

**ANÁLISIS HERMENÉUTICO DEL “CONCEBIDO” COMO SUJETO PROCESAL EN
EL MARCO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN
COLOMBIA**

DANIELA TORO RESTREPO
ALEXANDRA VARGAS PÉREZ
JUAN CAMILO MEJÍA PUERTA

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS
ENVIGADO

2017

**ANÁLISIS HERMENÉUTICO DEL “CONCEBIDO” COMO SUJETO PROCESAL EN
EL MARCO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN
COLOMBIA**

Presentado por:

DANIELA TORO RESTREPO
ALEXANDRA VARGAS PÉREZ
JUAN CAMILO MEJÍA PUERTA

Trabajo presentado para optar al título de
ABOGADO

Asesor:

Daniel Lopera

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS
ENVIGADO

2017

Hoja de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Envigado, noviembre de 2017.

Dedicatoria

A nuestras familias, quienes siempre han estado brindándonos su apoyo durante estos años, y nos han hecho ser fuertes ante las adversidades e incomprensiones de la vida, afrontando con valentía todos los obstáculos.

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
2. JUSTIFICACIÓN	12
3. OBJETIVOS	14
3.1. OBJETIVO GENERAL	14
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	14
4. MARCO DE REFERENCIA	15
4.1. ANTECEDENTES	15
4.2. MARCO TEÓRICO	17
4.2.1. El concepto de persona como sujeto del derecho	17
4.2.2. Atributos de la personalidad	20
4.2.2.1. El nombre	21
4.2.2.2. Capacidad	21
4.2.2.3. Patrimonio	22
4.2.2.4. Nacionalidad.....	22
4.2.3. Noción jurídica de persona en el derecho comparado latinoamericano	22
4.2.3.1. Ecuador.....	23
4.2.3.2. Venezuela	27
4.2.3.3. Bolivia.....	31

4.2.3.4. Chile	36
4.2.3.5. Perú.....	43
4.2.3.6. Paraguay	47
4.2.3.7. Costa Rica	52
4.2.3.8. Panamá	56
4.2.3.9. Argentina.....	59
4.2.3.10. Uruguay	61
5. ANÁLISIS HERMENÉUTICO DEL “CONCEBIDO” COMO PARTE DEL PROCESO EN EL MARCO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN COLOMBIA	64
5.1. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “CONCEBIDO” SEGÚN LA NORMATIVIDAD, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y EXTRANJERA.....	64
5.2. LA CATEGORÍA DE “PARTE” EN EL PROCESO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN Y LA DOCTRINA COLOMBIANA	77
5.3. PROBLEMAS QUE GENERA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FRENTE A LA REPRESENTACIÓN DE LOS CONCEBIDOS NATOS Y NO NATOS.....	83
6. CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFÍA.....	88
ANEXOS.....	94

RESUMEN

La presente monografía se centra en realizar un análisis hermenéutico del “concebido” como parte del proceso en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en Colombia; para ello, se parte de una delimitación de la definición del concepto de “concebido” teniendo como referente la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera; a su vez, se identifica la manera como se logra ser “parte” en los procesos civiles, comerciales, de familia y agrarios de conformidad con la legislación y la doctrina colombiana; y finalmente, se establecen los problemas que genera el numeral 3 del artículo 53 del Código General del Proceso frente a la representación de los concebidos natos y no natos.

Palabras clave: *Legitimización, Concebido, Parte, Código General del Proceso, Representantes, Nato, No nato.*

ABSTRACT

This monograph focuses on performing a hermeneutical analysis of the “conceived” as part of the process under the General Process Code (Law 1564 of 2012) in Colombia; For this, it starts from a delimitation of the definition of the concept of "conceived" having as reference the normativity, the doctrine and the national and foreign jurisprudence; In turn, identifies the way in which it is possible to be "part" in civil, commercial, family and agrarian processes in accordance with Colombian law and doctrine; And finally, establishes the problems generated by numeral 3 of article 53 of the General Code of Process versus the representation of born and unborn.

Keywords: *Legitimation, Conceived, Part, General Process Code, Representatives, Born, Not born.*

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De conformidad con lo establecido en el libro segundo del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículos 53 y siguientes, el cual hace referencia a “los sujetos del proceso”, y en cuya sección segunda se hace referencia expresa a “partes, terceros y apoderados”, los considerados “partes” (artículo 53) de un proceso se encuentran delimitados y caracterizados por una serie de elementos que se determinan en función de sus intereses en el mismo.

Precisamente, tal y como lo expresa la doctrina, “el proceso es la única base para delimitar la noción” (López, 2013, p. 72) de parte; es por ello que el proceso se inicia cuando un sujeto de derecho presenta una determinada pretensión que puede ir dirigida a obtener efectos frente a otro, o simplemente busca cumplir ciertos requisitos, tal como sucede en algunos procesos de la llamada jurisdicción voluntaria, en la que quien formula la petición, que no es nada diferente a una demanda, se considera la parte demandante, y si la misma va encaminada en contra de otro sujeto de derecho, ésta será la parte demandada.

El libro segundo del Código General del Proceso, en adelante CGP, se destina a regular “los sujetos del proceso” y la sección segunda del mismo se ocupa de “partes, terceros y apoderados”, para en el capítulo segundo regular lo que concierne con “litisconsortes y otras partes”, de ahí que sea menester, antes de emprender el estudio de la regulación del concepto de parte, dejar sentadas las precisiones pertinentes acerca del alcance de nueva terminología que se emplea en el CGP.

A propósito, el artículo 53 del CGP establece: “Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”.

Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa.

Según lo anterior, la intención de este estudio pretende centrar su atención en la figura del “concebido”, noción ésta que no cuenta con una acepción clara que lo delimite, ya que resulta extraño que aún dentro del proceso puede considerársele parte, incluso, al concebido no nato; y ello se debe a que el concepto mismo no es unívoco, y por tanto, puede dar lugar a equívocos, en la medida en que “concebido” no sólo hace referencia a sujeto natus sino también al non natus. Ello convoca la necesidad de hacer claridad sobre el término, lo que es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel.

De conformidad con los anteriores planteamientos, el presente ejercicio investigativo pretende darle respuesta a la siguiente pregunta: ¿cómo se interpreta el “concebido” como sujeto procesal en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en Colombia?

2. JUSTIFICACIÓN

Una cuestión teórica importante que justifica el desarrollo de esta investigación es que el abordaje de la legitimización del “concebido” como parte del proceso en el marco del Código General del Proceso comporta una serie de retos de índole teórico y analítico, por cuanto se hace necesario llevar a cabo un ejercicio hermenéutico que implique la triangulación de referentes de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial, tanto del derecho colombiano como del derecho comparado. A ello se suma que el tema objeto de análisis en esta investigación no se encuentra referenciado en antecedente investigativo alguno, lo cual implica un reto mayor para el desarrollo de este estudio.

Por tales motivos, se hace necesario partir de una caracterización jurídico-doctrinal de la figura del “concebido” y, por ende, del sujeto nato y no nato (*nasciturus*) en Colombia y en el derecho comparado; para ello, se debe partir de la identificación de la manera como se logra la categoría de “parte” en el proceso de conformidad con la legislación y la doctrina colombiana; a su vez, se requiere establecer una definición del concepto de “concebido” teniendo como referente la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera; y por último, se exige determinar la forma como pueden comparecer en un proceso los representantes de los concebidos natos y no natos.

Metodológicamente, este es un ejercicio que va más allá de la puesta en práctica de los conocimientos que el grupo de trabajo ha adquirido; es más, con la información recopilada se

elabora un análisis hermenéutico, crítico y objetivo sobre los alcances doctrinales, normativos y jurisprudenciales de la figura de la legitimación del “concebido” como parte del proceso en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en Colombia.

Desde una perspectiva práctica, el estudio de la categoría de “parte” en el proceso de conformidad con la legislación y la doctrina colombiana se trata de un asunto claramente identificable en la cotidianidad del país, ya que ésta es una nación en la que resultan situaciones en las que es necesario la representación de los intereses de los no natos.

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

Realizar un análisis hermenéutico de la legitimación del “concebido” como parte del proceso en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en Colombia.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Delimitar la definición del concepto de “concebido” teniendo como referente la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera.

Identificar la manera como se logra ser “parte” en los procesos civiles, comerciales, de familia y agrarios de conformidad con la legislación y la doctrina colombiana.

Establecer los problemas que genera el numeral 3 del artículo 53 del Código General del Proceso frente a la representación de los concebidos natos y no natos.

4. MARCO DE REFERENCIA

4.1. ANTECEDENTES

El tema de las partes de un proceso ha sido poco debatido en el marco de discusiones doctrinales y jurisprudenciales; por lo tanto, como se verá a continuación, dicha discusión ha sido casi nula cuando se trata de abordar la figura del concebido desde una óptica doctrinal.

El trabajo Corral (2005) hace referencia a la noción jurídica de persona y de protección del derecho a la vida, para lo cual parte del cuestionamiento de la tesis según la cual la vida humana se puede protegerse sin necesidad de otorgar reconocimiento de la personalidad del sujeto biológico que lo soporta. Se evidencia como el concepto “persona” se ha desarrollado desde una perspectiva poco técnica hacia una noción técnico-jurídica relacionada con la capacidad patrimonial (que propia del ámbito civilista decimonónico), para luego llegar a un precepto axiológico o institucional de persona, que ha cobrado vigencia desde el ámbito constitucional e internacional y cuya mayor relevancia genera una hermenéutica de las disposiciones contenidas en el Código Civil que, hasta hace algunos años, negaba la personalidad a quien no había nacido, retrasando dicho reconocimiento únicamente hasta el momento del mismo parto. Por tanto, el autor genera una nueva lectura que permite entender los nuevos modelos argumentativos de los conceptos de ser humano, persona y derecho a la vida, lo cuales se encuentra directamente relacionados.

Aliste (2007) destaca que el estudio de la protección que brinda al *nasciturus* la denominada ley de enjuiciamiento Civil española del año 2000, genera dos situaciones que se deben tener en cuenta: en primer lugar, se hace necesario analizar el concepto jurídico de la legitimación tanto desde su tendencia activa como pasiva, así como el abordaje de la sucesión procesal, la cual se entiende como una subespecie de la legitimación; y en segundo lugar, se establecen medidas que buscan salvaguardar en beneficio del concebido, concepto que conlleva de manera directa al tema de las medidas cautelares que se ordenan para favorecer a este particular sujeto jurídico.

Delgado (2007) pretende alcanzar dos objetivos: en primer lugar, constatar la existencia en los diferentes ordenamientos jurídicos propios del contexto latinoamericano, en particular, aquellos de tendencia civilista que conservan y comparten un principio común como es la protección legal de la vida y la integridad del *nasciturus*; y en segundo lugar, se resalta cómo el Código Civil chileno de 1855 (que al igual que el colombiano, fue redactado por Andrés Bello) contempla disposiciones proteccionistas del *nasciturus*, dentro de la que se encuentra una original acción popular, cuyo contenido y alcance se presenta particularmente trascendente en torno al estado actual del desarrollo social y científico.

Hung (2015) hace referencia al ámbito patrimonial y sucesoral del concebido no nacido en los siguientes términos:

La doctrina tradicional reconoce preferentemente las adquisiciones inter vivos y mortis causa como consagración de la tutela de los eventuales derechos del concebido no nacido en el ámbito patrimonial; pero nada indica que sean las únicas manifestaciones de tal protección. La posibilidad de reconocer a un ser meramente concebido, a pesar del carácter *sui generis* que presenta por las propias condiciones en que se encuentra, ha sido admitida con notable generalidad como efecto favorable a su condición jurídica. El reconocimiento de la filiación de un hijo concebido puede estar contenido en testamento —con independencia de que sea común o especial— o en otro

documento público. Las particularidades del reconocimiento filiatorio del concebido no nacido marcan las vicisitudes de la figura en el ámbito notarial (p. 235).

Y por último, De Verda (2016) expone la protección que brinda el Derecho Español a la vida humana en la fase previa al nacimiento, otorgando mayor relevancia a la tutela de carácter constitucional y las demandas de responsabilidad que se desprenden de las lesiones causadas al concebido.

Como puede verse, el tema es un asunto que cobra especial interés, en la medida en que el mismo hace parte de una tradición jurídica civilista que tiende puentes hacia el ámbito procesal.

4.2. MARCO TEÓRICO

4.2.1. El concepto de persona como sujeto del derecho

Según la clásica definición filosófica de Boecio, abordada por Reale y Antiseri (1996), la persona es una sustancia indivisible de naturaleza racional (*persona est substantia indivisa rationalis naturae*). De manera que, en este mundo en que vivimos, persona solamente es el hombre, unión consustancial de espíritu y cuerpo, cuya vida indivisible comienza al separarse del vientre materno y se extingue con la muerte que segrega el alma de la materia.

Pero para comprender la verdadera esencia del concepto de persona es necesario hacer un poco de historia. Así, por ejemplo, en la antigüedad los actores del teatro usaban unas máscaras que les servían, tanto para representar la fisonomía del personaje que encarnaban, como para

aumentar el volumen de sus voces. Precisamente por esta última función, la máscara se llamaba “*persona-ae*”, es decir, cosa que suena mucho, ya que la palabra deriva del verbo “*personare*”, que significa sonar mucho (de “*sonare*”, sonar y “*per*”, partícula que refuerza el significado).

Por una figura del lenguaje se pasó a llamar persona a los actores que usaban esas máscaras y luego el derecho tomó la palabra para designar a quienes actúan en el mundo jurídico. Entre las innumerables definiciones de persona en Derecho, podemos citar tres, todas equivalentes: 1) Persona es todo ente susceptible de tener derechos o deberes jurídicos; 2) Persona es todo ente susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica; y 3) Persona es todo ente susceptible de ser sujeto activo o pasivo en una relación jurídica.

En nuestra codificación civil, por ejemplo, se reconoce la capacidad y personalidad jurídica a “todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” Código Civil, art. 74). Se estipula en el mismo código, además, que el niño concebido se tiene por nacido para todo aquello que le beneficie, hace que el sujeto de derecho comience a existir antes que el hombre nazca como tal, es decir, como sustancia indivisa de naturaleza racional. La presunción legal de muerte por desaparecimiento, puede afectar a un individuo realmente vivo y, a la inversa, el plazo de expectativa que debe preceder a la declaración judicial de muerte presunta, puede prolongar la vida jurídica de quien realmente ha muerto antes o durante el cumplimiento de dicho plazo. Y la institución de la muerte civil, a consecuencia de votos religiosos, condenas penales, etc., que no fue adoptada por nuestra legislación, también destruye la personalidad jurídica en vida de quien la sufre.

Las personas en Derecho, se clasifican en: Personas Naturales (llamadas también individuales, físicas, simples o concretas, son los individuos de la especie humana y solo ellos) y Personas Jurídicas (en sentido estricto, colectivas, morales, complejas o abstractas, son todos los entes aptos para ser titulares de derechos o deberes y que no son individuos de la especie humana).

La concepción antropomórfica de la persona o sujeto de derecho, oportunamente socorrida por el positivismo, que niega, por principio, la realidad de los organismos intangibles y de los valores ideales, tuvo que inventar o adoptar la teoría de las ficciones jurídicas, para separar el núcleo total de los sujetos de derecho en dos categorías distintas: los hombres, usuarios exclusivos del título de personas naturales, y las llamadas personas morales o jurídicas, que serían meras invenciones o ficciones de los juristas (Ospina y Ospina, 2005, p. 19).

Por otro lado, los atributos de la personalidad son aquellas cualidades que le son inherentes a cada persona, es decir, aquellas propiedades que le corresponden por el simple hecho de ser tal. No se puede concebir una persona que no tenga tales cualidades. Estos atributos son la capacidad de goce, la nacionalidad, el estado civil, el domicilio, el nombre y el patrimonio.

El nombre es una palabra que se da a las personas para hacerlos conocer y distinguirlos de los otros. Según el artículo 3° del decreto 1260 de 1970, a todas las personas se les otorga el derecho a tener un nombre y un apellido. El estado civil es regulado por normas de orden público que no son modificables por los particulares: toda persona natural goza de un estado civil determinado. La capacidad se relaciona con la posibilidad y la habilidad para actuar. Hay dos clases de capacidad: la de derecho (otorga facultades para adquirir derechos y deberes) y la de hecho (adquirir por sí solo esos derechos y obligaciones). El patrimonio es un atributo que se relaciona con el patrimonio económico de la persona, aunque algunos aseguran que pueden existir derechos patrimoniales que no representen un valor específico de dinero. Y la nacionalidad es la

relación jurídica entre la persona y el estado, de la cual se derivan derechos y deberes (como el pago de impuestos).

Todos estos temas son bastante claros y de gran trascendencia para el derecho; cuando hay una distinción sobre estos se puede establecer que el concepto de persona no es una consideración amañada en derecho, sino una clara determinación de que la existencia jurídica, en muchos casos, se determina tanto por la naturaleza de la persona como tal como por sus propios atributos.

4.2.2. Atributos de la personalidad

Todas las personas del mundo poseen atributos inherentes a su naturaleza humana. Los atributos de la personalidad son derechos personales que nacen y mueren con la persona y que no se gastan, ni se venden, ni se transmiten. Los atributos de la personalidad hacen posible que el ser humano se reconozca como un ser único e irreplicable en la sociedad. En este sentido, “los atributos que le son útiles para establecer una identidad son los atributos que le son útiles al ser humano para determinar su relación con los demás son los atributos de personalidad de capacidad y de estado civil” (Valencia y Ortiz, 2006, p. 65).

Precisamente, la doctrina ha tenido una concepción causalista de la personalidad, al vincularla con el surgimiento de la vida; la vida propiamente inicia a partir del nacimiento, en el momento en que la criatura se desprende de su madre. No obstante la protección que la ley le da a la vida puede ir hasta antes del nacimiento. Por esta razón se ha penalizado en Colombia el aborto artículo 343 del Código Penal.

De este modo, los atributos de la personalidad, según Quintero y Prieto (2008) son aquellas cualidades que le son inherentes a cada persona viva, es decir, aquellas propiedades que le corresponden por el simple hecho de ser tal. No se puede concebir una persona que no tenga tales cualidades. Estos atributos son la capacidad de goce, la nacionalidad, el estado civil, el domicilio, el nombre y el patrimonio.

4.2.2.1. El nombre

El nombre es una palabra que se da a las personas para hacerlos conocer y distinguirlos de los otros. Según el artículo 3° del decreto 1260 de 1970, a todas las personas se les otorga el derecho a tener un nombre y un apellido. El Código Civil establece que para los hijos matrimoniales, los apellidos son primero el del padre y después el de la madre; para los hijos extramatrimoniales se inscribirán los apellidos de la madre a menos que el padre lo reconozca.

4.2.2.2. Capacidad

Este termino está relacionado con el significado que tiene en el lenguaje ordinario el cual dice que la capacidad se relaciona con la posibilidad y la habilidad para actuar. Hay dos clases de capacidad: la de derecho (otorga facultades para adquirir derechos y deberes) y la de hecho (adquirir por sí solo esos derechos y obligaciones). El artículo 1503 del Código Civil lo dice así: “Toda persona es legalmente capaz excepto aquéllas que la ley declara incapaces”. La incapacidad se divide en absoluta y relativa.

4.2.2.3. Patrimonio

“Patrimonio es un conjunto de derechos patrimoniales que pertenecen a una misma persona y están afectados a un determinado fin” (Valencia y Ortiz, 2006, p. 66). Son los atributos que se relacionan con el patrimonio económico de la persona, aunque algunos aseguran que pueden existir derechos patrimoniales que no representen un valor específico de dinero. Estos derechos pueden ser transmitidos durante la vida del titular o por causa de muerte. Estos derechos se clasifican en derechos reales y derechos personales.

4.2.2.4. Nacionalidad

La nacionalidad es la relación jurídica entre la persona y el estado, de la cual se derivan derechos y deberes (como el pago de impuestos). Es un atributo de la personalidad relativo pues la persona puede existir sin nacionalidad o con múltiples de ellas en contraste con el resto de atributos. La persona puede renunciar a su atributo de la nacionalidad o disfrutar de él pues es él el que le da el derecho de elegir y ser elegido y de desempeñar cargos públicos. El artículo 96 de la Constitución Colombiana establece que “ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”.

4.2.3. Noción jurídica de persona en el derecho comparado latinoamericano

A continuación se presenta las diferentes nociones jurídicas de la persona desde el derecho comparado latinoamericano en relación con el derecho civil colombiano. A través de las siguientes tablas comparativas es posible identificar cómo desde el contexto del derecho comparado de la región se conceptúa, desde una perspectiva civilista, la noción de persona y

cuándo ésta adquiere dicha naturaleza como sujeto de derecho. Por medio de este ejercicio comparativo también es posible identificar los diferentes atributos que configuran la personalidad y sus actuaciones.

4.2.3.1. Ecuador

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Ecuador
<p>ART. 33. Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.</p> <p>ART. 73. Las personas son naturales o jurídicas.</p> <p>ART. 74. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.</p> <p>ART. 75. Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes.</p> <p>ART. 90. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.</p> <p>ART. 91. Protección del que está por nacer.</p> <p>ART. 92. Presunción de la concepción.</p> <p>ART. 93. Derechos del que esta por nacer.</p> <p>ART. 94. Fin de la existencia de las personas</p> <p>ART. 97. Muerte Presunta.</p>	<p>ART. 40 C.C. las personas son naturales o jurídicas</p> <p>ART. 41 C.C. son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídanse en ecuatorianos y extranjeros.</p> <p>ART. 43 C.C. la ley no reconoce diferencias entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla el código.</p> <p>ART. 60 C.C. el nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputara no haber existido jamás.</p> <p><i>De La Extinción de la Persona Jurídica Individual</i></p> <p>ART. 64 C.C. la persona termina con la muerte.</p> <p>ART. 66 C.C. se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse.</p>

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Ecuador

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Ecuador
<p><u>Capacidad</u> ART. 19 del C.C.”En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.” ART. 1502 del C.C. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. ART. 1503 del C.C. Presunción legal de capacidad. ART. 1504 del C.C. Incapacidad absoluta e incapacidad relativa.</p> <p><u>Nombre</u> Decreto 1260 de 1970, ART. 3, Del Derecho al Nombre y su tutela.</p> <p><u>Domicilio</u> ART. 76. del C.C.. El domicilio consiste en la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella. ART. 78. del C.C.. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.</p> <p><u>Estado Civil</u> Decreto 1260 de 1970, ART. 1, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a</p>	<p>Nombre Nacionalidad. Domicilio. Estado civil. Capacidad de goce. Patrimonio</p> <p>El nombre Comprendido por dos elementos nombre propio y nombre de familia o apellido. ART. 49 Constitución de la republica los niños y los adolescentes gozaran de los derechos comunes al ser humano, a su identidad nombre, y ciudadanía, salud integral física y psíquica</p> <p>Nacionalidad Vinculo jurídico entre el individuo y el estado.</p> <p>Domicilio ART. 59 C.C.. el domicilio de una persona será también el de sus empleados domésticos y dependientes que residan en la misma casa que ella. Es la residencia., lugar a donde el individuo esta asiento o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio.</p> <p>Estado civil Posición permanente que una persona ocupa en la sociedad, en orden de sus relaciones de familia y que impone determinados derechos y obligaciones. Proviene de 3 fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • imposición de la ley Ej. nacimiento de un hijo. • Los que son ajenos a la voluntad: Ej. la viudez, dejar la soltería. • De la voluntad: como el matrimonio <p>Capacidad Capacidad de goce y de ejercicio.</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Ecuador
<p>la ley.</p> <p><u>Nacionalidad</u> Artículo 96 de la C.N.- Son nacionales colombianos:</p> <p>1. Por nacimiento:</p> <p>a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.</p> <p>b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.</p> <p>2. Por adopción:</p> <p>a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.</p> <p>c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</p> <p>Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.</p> <p>La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.</p> <p>Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.</p> <p><u>Patrimonio</u> Es un conjunto de derechos y obligaciones</p>	<p>Patrimonio Patrimonio activo comprende los derechos Patrimonio pasivo conjunto de obligaciones o deudas</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Ecuador
estimable en dinero.	

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Ecuador
<p>ART. 62. Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas.</p> <p>ART. 117. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales.</p> <p>ART. 127. No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio: 2o) Los menores de dieciocho años; 3o) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia; 4o) Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón; 8o) Los condenados a la pena de reclusión por más de cuatro años, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos; 9o) Los extranjeros no domiciliados en la república; 10) Las personas que no entiendan el idioma de los contrayentes.</p> <p>ART. 1061. No son hábiles para testar: 1o.) El impúber. 2o.) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia. 3o.) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa. 4o.) Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente. Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.</p> <p>ART. 1503 Presunción legal de capacidad, Toda apersona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declare incapaces.</p> <p>ART. 1504. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender.</p>	<p>DE LA INCAPACIDAD EN RAZÓN DE LA EDAD.</p> <p>ART. 83 C.C.. los que no hubieren cumplido 18 años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo</p> <p>ART. 89 el matrimonio del menor que hubiere cumplido dieciséis años será valido, aunque no hubiere obtenido el asentimiento o licencia del ascendente que debe dárselo. Pero será destituida de su cargo la autoridad ante quien se hubiere celebrado dicho matrimonio.</p> <p>ART. 43. Son absolutamente incapaces: 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley. 2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. 3.- Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.</p> <p>ART. 44. Son relativamente incapaces: 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad. 2.- Los retardados mentales. 3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad. 4.- Los pródigos. 5.- Los que incurren en mala gestión. 6.- Los ebrios habituales. 7.- Los toxicómanos. 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.</p> <p>ART. 1490.- Son absolutamente incapaces los</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Ecuador
<p>También son incapaces los menores adultos, que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción.</p> <p>Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.</p> <p>ART. 1744. Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. Sin embargo, la aserción de mayor edad, o de no existir la interdicción, u otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.</p>	<p>dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.</p> <p>Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.</p> <p>Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.</p>

4.2.3.2. Venezuela

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Venezuela
<p>ART. 33. Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.</p> <p>ART. 73. Las personas son naturales o jurídicas.</p> <p>ART. 74. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.</p> <p>ART. 75. Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes.</p>	<p>ART. 15 C.C las personas son naturales o jurídicas.</p> <p>ART. 16 C.C todos los individuos de la especie humana son personas naturales.</p> <p>ART. 17 C.C el feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien, y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo.</p> <p>Sin mas especificaciones en el código civil</p>

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Venezuela
<p>ART. 90. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.</p> <p>ART. 91. Protección del que está por nacer.</p> <p>ART. 92. Presunción de la concepción.</p> <p>ART. 93. Derechos del que esta por nacer.</p> <p>ART. 94. Fin de la existencia de las personas</p> <p>ART. 97. Muerte Presunta.</p>	

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Venezuela
<p><u>Nombre</u> Decreto 1260 de 1970, ART. 3, Del Derecho al Nombre y su tutela.</p> <p><u>Nacionalidad</u> Artículo 96 de la C.N.- Son nacionales colombianos:</p> <p>1. Por nacimiento:</p> <p>a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.</p> <p>b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.</p> <p>2. Por adopción:</p> <p>a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que</p>	<p>Nombre.</p> <p>Nacionalidad.</p> <p>Domicilio</p> <p>Estado civil.</p> <p>Capacidad.</p> <p>Patrimonio.</p> <p>El nombre individual o nombre de pila. apellido Es la designación exclusiva que corresponde a cada persona. FUNCIÓN: Permite la identificación de cada persona en relación con los demás</p> <p>Nacionalidad ART. 41 C.P. solo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrá ejercer cargos de presidente, vicepresidente, magistrados procurador general de la nación, controlador defensor del pueblo, ministros entre otros.</p> <p>ART. 42 C.P. Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos solo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Venezuela
<p>con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.</p> <p>c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</p> <p>Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.</p> <p>La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.</p> <p>Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.</p> <p><u>Domicilio</u> ART. 76. del C.C. El domicilio consiste en la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella.</p> <p>ART. 78. del C.C. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.</p> <p><u>Estado Civil</u> Decreto 1260 de 1970, ART. 1, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.</p> <p><u>Capacidad</u> ART. 19 del C.C. ...”En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el</p>	<p>Domicilio ART. 27 C.C. el domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses. ART. 31 C.C la mera residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.</p> <p>Estado civil El estado de una persona es el conjunto de las cualidades extrapatrimoniales determinante de su situación individual y familiar. Este conjunto de cualidades personales se traduce en un modo de ser de la persona en sociedad El estado es desigual cuando se es casado, soltero</p> <p>Capacidad Es todo ser capaz de derechos y obligaciones, posee disposición natural para ser sujeto de relaciones jurídicas Clases de capacidad</p> <p>a) Capacidad de derecho: Es la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas. También se la denomina capacidad de goce.</p> <p>b) Capacidad de hecho: Es la posibilidad de la persona de ejercer por si sus derechos y cumplir las correlativas obligaciones que esas relaciones jurídicas suponen. También se la denomina capacidad de ejercicio.</p> <p>La capacidad es la mas importante de los atributos de la personalidad; existen; entonces incapacidades de derecho y de hecho, es decir, existen personas que, por determinadas características o calidades que poseen, no pueden ser titulares de determinadas relaciones jurídicas y existen otras que por su situación de falta de madurez o de salud mental, son incapaces de ejercitar por si un determinado derecho, debiendo valerse de un representante legal</p> <p>Patrimonio es un atributo de la personalidad y como tal es necesario. La circunstancia de que una persona carezca de bienes hoy no supone que no pueda tenerlos en el futuro. Por lo</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Venezuela
<p>gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.”</p> <p>ART. 1502 del C.C. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.</p> <p>ART. 1503 del C.C. Presunción legal de capacidad.</p> <p>ART. 1504 del C.C. Incapacidad absoluta e incapacidad relativa.</p> <p><u>Patrimonio</u> Es un conjunto de derechos y obligaciones estimable en dinero.</p>	<p>demás, puede ocurrir que alguien tenga patrimonio negativo, debido a que las deudas sean superiores a sus créditos, cosas y demás derechos.</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Venezuela
<p>ART. 62. Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas.</p> <p>ART. 117. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales.</p> <p>ART. 127. No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio: 2o) Los menores de dieciocho años; 3o) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia; 4o) Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón; 8o) Los condenados a la pena de reclusión por más de cuatro años, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos; 9o) Los extranjeros no domiciliados en la república; 10) Las personas que no entiendan el idioma de los contrayentes.</p> <p>ART. 1061. No son hábiles para testar: 1o.) El impúber. 2o.) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia. 3o.) El que</p>	<p>DE LA INCAPACIDAD EN RAZÓN DE LA EDAD.</p> <p>ART. 18 C.C es mayor de edad quien haya cumplido 18 años de edad.</p> <p>ART. 46 C.C no pueden Contraer válidamente matrimonio la mujer que no haya cumplido catorce (14) años y el varón que no haya cumplido (16) años.</p> <p>ART. 59 a 65 C.C el matrimonio de los hijos menores deben ser autorizados por ambos padres en ejercicio de la patria potestad.</p> <p>DE LA INCAPACIDAD EN MAYORES DE EDAD</p> <p>ART. 47,48 C.C no puede contraer validamente matrimonio el que adolece de impotencia manifiesta y permanente, tampoco el entredicho por causa de demencia ni el que no se halle en su juicio</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Venezuela
<p>actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa. 4o.) Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente. Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.</p> <p>ART. 1503 Presunción legal de capacidad, Toda apersona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declare incapaces.</p> <p>ART. 1504. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender.</p> <p>También son incapaces los menores adultos, que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción.</p> <p>Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.</p> <p>ART. 1744. Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. Sin embargo, la aserción de mayor edad, o de no existir la interdicción, u otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.</p>	<p>Artículo 837: Son incapaces de testar: 1º Los que no hayan cumplido diez y seis años, a menos que sean viudos, casados o divorciados. 2º Los entredichos por defecto intelectual. 3º Los que no estén en su juicio al hacer el testamento. 4º Los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir.</p> <p>Artículo 808: Toda persona es capaz de suceder, salvo las excepciones determinadas por la Ley.</p> <p>Artículo 809: Son incapaces de suceder los que en el momento de la apertura de la sucesión no estén todavía concebidos.</p>

4.2.3.3. Bolivia

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Bolivia
<p>ART. 33. Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las</p>	<p>DE LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL</p> <p>ART. 1o. COMIENZO DE LA PERSONALIDAD.</p> <p>I. El nacimiento señala el comienzo de la</p>

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Bolivia
<p>disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.</p> <p>ART. 73. Las personas son naturales o jurídicas.</p> <p>ART. 74. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.</p> <p>ART. 75. Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes.</p> <p>ART. 90. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.</p> <p>ART. 91. Protección del que está por nacer.</p> <p>ART. 92. Presunción de la concepción.</p> <p>ART. 93. Derechos del que esta por nacer.</p> <p>ART. 94. Fin de la existencia de las personas</p> <p>ART. 97. Muerte Presunta. DE LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL FIN DE LA EXISTENCIA</p> <p>Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887, cuyo texto original establece: "ARTÍCULO 9. La existencia de las personas termina con la muerte."</p>	<p>personalidad.</p> <p>II. Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.</p> <p>ART. 2o.- FIN DE LA PERSONALIDAD Y CONMORIENCIA.</p> <p>1. La muerte pone fin a la personalidad.</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Bolivia
<p>ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD</p> <p>NOMBRE</p> <p>El nombre es una palabra que se da a las personas para hacerlos conocer y distinguirlo</p>	<p>ART. 3o- CAPACIDAD JURÍDICA</p> <p>Toda persona tiene capacidad jurídica. Esta capacidad experimenta limitaciones parciales sólo en los casos especialmente determinados por la ley. (Aras. 590, 591, 592 Código Civil).</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Bolivia
<p>de los otros. En el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970 se les otorga el derecho a todas las personas a tener un nombre y un apellido.</p> <p>ESTADO CIVIL</p> <p>El estado civil es la relación del individuo con la familia de la cual proviene o con la familia que ha formado, o con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.</p> <p>El estado civil muestra la familia de la cual el individuo proviene, si es hijo legítimo o extra matrimonial; La familia que ha formado, si es casado o soltero; y los hechos fundamentales de la misma personalidad, si es hombre o mujer, si es mayor o menor de edad, si vive aún o si está muerto</p> <p>El artículo 1 del de Decreto 1260 de 1970 define el estado civil como la situación jurídica de una persona natural en la familia y la sociedad. Es invisible, imprescindible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley y determina la adquisición de obligaciones y la posibilidad de ejercer ciertos derechos.</p> <p>DOMICILIO</p> <p>ART. 77 del código civil define el domicilio como un “lugar relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio”</p> <p>El domicilio es el lugar en el que reside una persona con la intención de permanecer allí, y tiene por objetivo poder localizarla...</p> <p>CAPACIDAD</p> <p>Es la posibilidad y la habilidad para actuar. Hay dos clases de capacidad, la de derecho y la de hecho.</p> <p>La capacidad que otorga facultades para adquirir derechos y deberes corresponde a una capacidad de derecho.</p> <p>La capacidad de hecho es la que se refiere a la capacidad que tiene una persona de adquirir por sí misma esos derechos y obligaciones.</p> <p>ART. 1502 del Código Civil define la capacidad legal como la posibilidad de poderse “...obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”.</p>	<p>ART. 4o- Mayoría de edad y capacidad de obrar</p> <p>La mayoría de edad se adquiere a los veintiún años cumplidos.</p> <p>El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil.</p> <p>NOMBRE</p> <p>ART. 9o- 1. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente</p> <p>II. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé.</p> <p>ART. 13o-. Seudónimo</p> <p>Cuando el seudónimo adquiere por su difusión la importancia del nombre, puede ser también protegido según lo previsto por el artículo anterior.</p> <p>DOMICILIO</p> <p>ART. 55 –El domicilio de la persona individual está en el lugar donde tiene su residencia principal. Cuando esa residencia no puede establecerse con certeza, el domicilio está en el lugar donde la persona ejerce su actividad principal. (ART. 22 Const. Pol. Del EST, ART. 298 Código Penal)</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Bolivia
<p>PATRIMONIO Patrimonio es un conjunto de derechos patrimoniales que pertenecen a una misma persona y están afectados a un determinado fin”. Son los atributos que se relacionan con el patrimonio económico de la persona, aunque algunos aseguran que pueden existir derechos patrimoniales que no representen un valor específico de dinero. Estos derechos se clasifican en derechos reales y derechos personales. Los primeros son los que se tienen sobre a una cosa sin respecto a una determinada persona, es decir, la propiedad de la cual se desprenden el usufructo, el uso o habitación, las servidumbres, la prenda, la hipoteca, el derecho de retención y la posesión. Los segundos son aquellos que pueden reclamarse sólo de ciertas personas. Son los derechos que tiene una persona conocida como acreedor sobre otra quien es el deudor con el fin de que ésta última cumpla las obligaciones que tiene con el acreedor.</p> <p>También existen los derechos universales como que son: la herencia (derechos patrimoniales de la persona que muere), el patrimonio social de las personas jurídicas disueltas, y los bienes gananciales de la sociedad conyugal disuelta.</p> <p>NACIONALIDAD La nacionalidad es la relación jurídica entre la persona y el estado, de la cual se derivan derechos y deberes, es el que le da el derecho de elegir y ser elegido y de desempeñar cargos públicos.</p> <p>ART. 96 de la Constitución Colombiana “Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”.</p>	

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Bolivia
<p>DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD</p> <p>ART. 1502. REQUISITOS PARA</p>	<p>DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD</p> <p>ART. 40- MAYORÍA DE EDAD Y</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Bolivia
<p>OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:</p> <p>1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita.</p> <p>La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.</p> <p>ART. 1503. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.</p> <p>ART. 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.</p> <p><Inciso 3o. modificado por el artículo 60 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad* y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.</p> <p>ART. 1505. EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.</p> <p>ART. 1506. ESTIPULACIÓN POR OTRO. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona</p>	<p>CAPACIDAD DE OBRAR. La mayoría de edad se adquiere a los veintiún años cumplidos. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil.</p> <p>ART. 5o. INCAPACIDAD DE OBRAR. 1. Incapaces de obrar son: 1) Los menores de edad, salvo lo dispuesto en los parágrafos III y IV de este artículo y las excepciones legales. 2) Los interdictos declarados.</p> <p>II. Los actos civiles correspondientes a los incapaces de obrar se realizan por sus representantes, con arreglo a la ley.</p> <p>III. Sin embargo el menor puede, sin autorización previa de su representante, ejercer por cuenta propia la profesión para la cual se haya habilitado mediante un título expedido por universidades o institutos de educación superior o especial.</p> <p>IV. El menor puede también administrar y disponer libremente del producto de su trabajo. (Arts. 360 a 365 Código de Familia)</p> <p>ART. 484.- INCAPACES. I. Son incapaces de contratar los menores de edad, los interdictos y en general aquellos a quienes la ley prohíbe celebrar ciertos contratos. II. El contrato realizado por persona no sujeta a interdicción, pero incapaz de querer o entender en el momento de la celebración, se considera como hecho por persona incapaz si de dicho contrato resulta grave perjuicio para el autor y hay mala fe del otro contratante.</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Bolivia
<p>podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.</p> <p>Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.</p> <p>ART. 1507. PROMESA POR OTRO. Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa.</p>	

4.2.3.4. Chile

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Chile
<p>ART. 33. Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.</p> <p>ART. 73. Las personas son naturales o jurídicas.</p> <p>ART. 74. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.</p> <p>ART. 75. Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes.</p>	<p>DE LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL</p> <p>ART. 55 PERSONAS NATURALES. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídanse en chilenos y extranjeros.</p> <p>ART. 74. EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.</p> <p>La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.</p> <p>1. Del principio de la existencia de las personas</p> <p>ART. 75. La ley protege la vida del que está</p>

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Chile
<p>ART. 90. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.</p> <p>ART. 91. Protección del que está por nacer.</p> <p>ART. 92. Presunción de la concepción.</p> <p>ART. 93. Derechos del que esta por nacer.</p> <p>ART. 94. Fin de la existencia de las personas</p> <p>ART. 97. Muerte Presunta. DE LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL FIN DE LA EXISTENCIA Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887, cuyo texto original establece: "ARTÍCULO 9. La existencia de las personas termina con la muerte."</p>	<p>por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra. Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.</p> <p>ART. 76. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento.</p> <p>ART. 77. Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 74, inciso 2., pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Chile
<p>ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD</p> <p>NOMBRE El nombre es una palabra que se da a las personas para hacerlos conocer y distinguirlo de los otros. En el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970 se les otorga el derecho a todas las personas a tener un nombre y un apellido.</p> <p>ESTADO CIVIL El estado civil es la relación del individuo con la familia de la cual proviene o con la familia que ha formado, o con ciertos hechos</p>	<p>ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD</p> <p>Los atributos de la personalidad son cualidades inherentes y consustanciales a la calidad de persona. De manera que no puede concebirse a la persona sin estos atributos, tales atributos son;</p> <p>CAPACIDAD El Derecho Civil Chileno, en tanto, distingue: capacidad de goce como la aptitud legal de las personas para adquirir derechos y obligaciones y capacidad de ejercicio como la aptitud de las personas para</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Chile
<p>fundamentales de la misma personalidad. El estado civil muestra la familia de la cual el individuo proviene, si es hijo legítimo o extra matrimonial; La familia que ha formado, si es casado o soltero; y los hechos fundamentales de la misma personalidad, si es hombre o mujer, si es mayor o menor de edad, si vive aún o si está muerto</p> <p>El artículo 1 del de Decreto 1260 de 1970 define el estado civil como la situación jurídica de una persona natural en la familia y la sociedad. Es invisible, imprescindible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley y determina la adquisición de obligaciones y la posibilidad de ejercer ciertos derechos.</p> <p>DOMICILIO ART. 77 del código civil define el domicilio como un “lugar relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio” El domicilio es el lugar en el que reside una persona con la intención de permanecer allí, y tiene por objetivo poder localizarla...</p> <p>CAPACIDAD Es la posibilidad y la habilidad para actuar. Hay dos clases de capacidad, la de derecho y la de hecho. La capacidad que otorga facultades para adquirir derechos y deberes corresponde a una capacidad de derecho. La capacidad de hecho es la que se refiere a la capacidad que tiene una persona de adquirir por sí misma esos derechos y obligaciones. ART. 1502 del Código Civil define la capacidad legal como la posibilidad de poderse “...obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”.</p> <p>PATRIMONIO Patrimonio es un conjunto de derechos patrimoniales que pertenecen a una misma persona y están afectados a un determinado fin”. Son los atributos que se relacionan con el patrimonio económico de la persona, aunque algunos aseguran que pueden existir derechos</p>	<p>obrar por sí mismas sin el ministerio o autorización de otro, lo que supone la existencia de una voluntad capaz de discernir con responsabilidad y con libertad en actos jurídicos patrimoniales o extrapatrimoniales.</p> <p>NOMBRE Es la designación con que se individualiza a una persona haciéndola fácilmente distinguible de las demás..El nombre se compone del nombre individual, de pila o praenomen (prenombre) y los nombres patronímicos, de familia o apellidos. El apellido, sirve para determinar la familia a que pertenece cada individuo, mientras que el nombre de pila permite individualizar a los distintos miembros de una misma familia, se reconoce también la existencia del seudónimo, "nombre imaginario que voluntariamente adopta una persona para esconder o caracterizar su verdadera personalidad en una actividad determinada.</p> <p>PATRIMONIO. Es por lo que hemos dicho que el Código Civil dispone por ejemplo, en su artículo 2465 que "toda obligación. Personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618". Esto es, el llamado derecho de prenda general, y equivale a decir que una persona cuando contrae una obligación compromete todo su patrimonio a pagar esa deuda, y. que. Ese Patrimonio no está por los bienes que se tienen, sino que también por los que se lleguen a tener en el futuro .Los derechos extrapatrimoniales, no son susceptibles de apreciación pecuniaria, pues resultan inherentes a la persona y se entiende que tasarlos sería como comerciar sobre la persona misma. Son de esta clase de derechos, entre otros, el derecho al nombre, la nacionalidad, el estado civil, y los demás atributos de; la personalidad. También lo son los derechos de uso y habitación, los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones de</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Chile
<p>patrimoniales que no representen un valor específico de dinero. Estos derechos se clasifican en derechos reales y derechos personales. Los primeros son los que se tienen sobre a una cosa sin respecto a una determinada persona, es decir, la propiedad de la cual se desprenden el usufructo, el uso o habitación, las servidumbres, la prenda, la hipoteca, el derecho de retención y la posesión. Los segundos son aquellos que pueden reclamarse sólo de ciertas personas. Son los derechos que tiene una persona conocida como acreedor sobre otra quien es el deudor con el fin de que ésta última cumpla las obligaciones que tiene con el acreedor.</p> <p>También existen los derechos universales como que son: la herencia (derechos patrimoniales de la persona que muere), el patrimonio social de las personas jurídicas disueltas, y los bienes gananciales de la sociedad conyugal disuelta.</p> <p>NACIONALIDAD</p> <p>La nacionalidad es la relación jurídica entre la persona y el estado, de la cual se derivan derechos y deberes, es el que le da el derecho de elegir y ser elegido y de desempeñar cargos públicos.</p> <p>ART. 96 de la Constitución Colombiana “Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”</p>	<p>familia, etc.</p> <p>DOMICILIO</p> <p>ART. 59. El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídase en político y civil.</p> <p>ART.60. El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional.</p> <p>ART. 61. El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.</p> <p>ART. 62. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.</p> <p>ART. 63. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.</p> <p>ART. 64. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.</p> <p>ART. 65. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Así, confinado por decreto judicial a un paraje</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Chile
	<p>determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.</p> <p>ART. 66. Los obispos, curas y otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.</p> <p>NACIONALIDAD</p> <p>La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado determinado. Para nosotros también se trata de un vínculo jurídico político, toda vez que es el Estado quien determina quienes son sus nacionales.</p> <p>ART. 56, son chilenos los que la Constitución del Estado declara tales, los demás son extranjeros. De este modo para determinar quienes son los nacionales de Chile, debemos remitimos a la Constitución Política de la República, la cual en su artículo 10, señala las formas en que una persona adquiere la nacionalidad chilena. Estas son.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por haber nacido en el territorio de la República. 2. Por haber nacido en territorio extranjero, pero siendo hijo de padre o madre chilenos que hubieren estado en el extranjero al servicio de la República. En este caso se entiende que el hijo ha nacido en Chile para todos los efectos. 3. Por haber nacido en territorio extranjero siendo hijo de padre o madre chilena, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile. 4. Los extranjeros que hubieren obtenido carta de nacionalización en Chile, previa renuncia expresa a su Anterior nacionalidad. 5. Los extranjeros que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley. <p>En materia de Derecho Privado, los efectos de la nacionalidad en materias de derechos civiles no tienen mayor relevancia desde que nuestra ley es obligatoria para todos los habitantes de la República y no reconoce diferencias entre chileno y extranjero en cuanto la adquisición y</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Chile
	<p>goce de los derechos civiles, como se desprende de los artículos 14 y 57, ambos del Código Civil.</p> <p>ESTADO CIVIL</p> <p>ART. 304. Estado civil, aquella "situación permanente que ocupa una persona en la sociedad derivada de sus relaciones de familia".</p> <p>Características del estado civil.</p> <p>1.-Sólo corresponde a las personas naturales.</p> <p>2.-Todo individuo debe necesariamente tener un estado civil. .</p> <p>3. El estado civil es uno e indivisible.</p> <p>4.- Las leyes sobre estado civil son de orden público, El estado civil no está en el comercio humano, de manera que no se puede pactar o estipular por las personas acerca del estado civil.</p> <p>6.- El estado civil es permanente pues dura hasta que se adquiera otro que lo substituya. Por ejemplo se será casado basta que por la muerte termine el matrimonio y se pase a ser viudo o viuda.</p> <p>7. Las acciones para reclamar cierto estado civil no prescriben como lo reconoce el artículo 320 del Código Civil según el cual "ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que el desconoce.</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Chile
<p>DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD</p> <p>ART. 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:</p> <p>1o.) que sea legalmente capaz.</p>	<p>DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD</p> <p>La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.</p> <p>ART. 1446. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Chile
<p>2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.</p> <p>3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.</p> <p>4o.) que tenga una causa lícita.</p> <p>La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.</p> <p>ART. 1503. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.</p> <p>ART. 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.</p> <p><Inciso 3o. modificado por el artículo 60 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad* y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.</p> <p>Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.</p> <p>ART. 1505. EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.</p> <p>ART. 1506. ESTIPULACIÓN POR OTRO. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.</p>	<p>ART. 1447. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.</p> <p>Son también incapaces los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo. Pero la incapacidad de las personas a que se refiere este inciso no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.</p> <p>ART. 1448. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.</p> <p>ART. 1449. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él. Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.</p> <p>ART. 1450. Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa.</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Chile
<p>Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.</p> <p>ART. 1507. PROMESA POR OTRO. Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa.</p>	

4.2.3.5. Perú

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Perú
<p>ART. 33. Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.</p> <p>ART. 73. Las personas son naturales o jurídicas.</p> <p>ART. 74. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.</p> <p>ART. 75. Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes.</p>	<p>ART. 1. La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.</p> <p>ART. 3. Toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley.</p> <p>ART. 4. El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles.</p> <p>ART. 5. El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión.</p> <p>ART. 61. La muerte pone fin a la persona.</p>

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Perú
<p>ART. 90. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.</p>	

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Perú
<p>ART. 19. En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión. (Capacidad)</p> <p>ART. 78. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad. (Domicilio)</p> <p>ART. 90. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. (Estado civil – nacimiento)</p> <p>ART. 94. La persona termina en la muerte natural. [Artículo derogado]. (Estado civil – muerte)</p> <p>ART. 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. (Matrimonio)</p> <p>ART. 116. Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente. (Capacidad – Matrimonio)</p> <p>ART. 1502. La capacidad legal de una persona</p>	<p>ART. 3. Toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley. (Capacidad)</p> <p>ART. 19. Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.</p> <p>ART. 32. El seudónimo, cuando adquiere la importancia del nombre, goza de la misma protección jurídica dispensada a éste.</p> <p>ART. 33. El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.</p> <p>ART. 42. Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad</p> <p>ART. 44 y 45. Incapacidad absoluta e incapacidad relativa.</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Perú
consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Capacidad – Patrimonio)	

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Perú
Capacidades	
<p>ART. 93. Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron.</p> <p>ART. 116. Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.</p> <p>ART. 117. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro.</p> <p>ART. 181. La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del juez, ni tampoco el marido será su representante legal.</p> <p>ART. 309. El hijo de familia no necesita de la autorización paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto después de su muerte.</p> <p>ART. 415. Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.</p> <p>ART. 294. El hijo de familia se mirará como</p>	<p>ART. 3. Toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley.</p> <p>ART. 4. El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles.</p> <p>ART. 42. Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44.</p> <p>ART. 46. Fin de la incapacidad de mayores de 16 años por matrimonio o título. La incapacidad de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste. Tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos: 1. Reconocer a sus hijos. 2. Reclamar o demandar por gastos de embarazo y parto. 3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Perú
<p>emancipado y habilitado de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial.</p> <p>ART. 1061. No son hábiles para testar: 1o.) El impúber. 2o.) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia. 3o.) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa. 4o.) Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente. Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.</p>	
Incapacidades	
<p>ART. 62. Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas.</p> <p>ART. 117. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales.</p> <p>ART. 127. No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio: 2o) Los menores de dieciocho años; 3o) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia; 4o) Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón; 8o) Los condenados a la pena de reclusión por más de cuatro años, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos; 9o) Los extranjeros no domiciliados en la república; 10) Las personas que no entiendan el idioma de los contrayentes.</p> <p>ART. 543. El disipador será rehabilitado para la administración de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; y rehabilitado, podrá renovarse la interdicción, si ocurriere motivo.</p> <p>ART. 588. No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veintiún años,</p>	<p>ART. 43. Son absolutamente incapaces: 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley. 2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. 3.- Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.</p> <p>ART. 44. Son relativamente incapaces: 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad. 2.- Los retardados mentales. 3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad. 4.- Los pródigos. 5.- Los que incurren en mala gestión. 6.- Los ebrios habituales. 7.- Los toxicómanos. 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Perú
<p>aunque hayan obtenido habilitación de edad.</p> <p>ART. 590. El padrastro no puede ser tutor o curador de su entenado.</p> <p>ART. 1061. No son hábiles para testar: 1o.) El impúber. 2o.) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia. 3o.) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa. 4o.) Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente. Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.</p> <p>ART. 1504. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.</p> <p>ART. 1744. Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. Sin embargo, la aserción de mayor edad, o de no existir la interdicción, u otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.</p>	

4.2.3.6. Paraguay

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Paraguay
<p>ART. 33. Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la</p>	<p>ART. 28. La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado. La irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de</p>

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Paraguay
<p>naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.</p> <p>ART. 73. Las personas son naturales o jurídicas.</p> <p>ART. 74. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.</p> <p>ART. 75. Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes.</p> <p>ART. 90. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.</p>	<p>estar separada del seno materno.</p> <p>ART. 31. La representación de las personas por nacer cesa el día del parto, o cuando hubiere transcurrido el tiempo máximo de duración del embarazo sin que el alumbramiento haya tenido lugar.</p> <p>ART. 35. El nacimiento y la muerte de las personas se probarán por los testimonios de las partidas y los certificados auténticos expedidos por el Registro del Estado Civil.</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Paraguay
<p>ART. 19. En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión. (Capacidad)</p> <p>ART. 78. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad. (Domicilio)</p> <p>ART. 90. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse</p>	<p>ART. 28. La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado. (Capacidad)</p> <p>ART. 35. El nacimiento y la muerte de las personas se probarán por los testimonios de las partidas y los certificados auténticos expedidos por el Registro del Estado Civil.</p> <p>ART. 36. La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos.</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Paraguay
<p>completamente de su madre. (Estado civil – nacimiento)</p> <p>ART. 94. La persona termina en la muerte natural. [Artículo derogado]. (Estado civil – muerte)</p> <p>ART. 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. (Matrimonio)</p> <p>ART. 116. Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente. (Capacidad – Matrimonio)</p> <p>ART. 1502. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Capacidad – Patrimonio)</p>	<p>ART. 37 y 38. Incapacidad.</p> <p>ART. 42. Toda persona tiene derecho a un nombre y apellido que deben ser inscriptos en el Registro del Estado Civil. Sólo el juez podrá autorizar, por justa causa, que se introduzcan cambios o adiciones en el nombre y apellido. (Apellido)</p> <p>ART. 47. El seudónimo, usado por una persona de modo tal que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado de conformidad con el artículo 44. (Seudónimo)</p> <p>ART. 52. El domicilio real de las personas es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia o de sus negocios. El domicilio de origen es el lugar del domicilio de los padres, en el día del nacimiento de los hijos. (Domicilio)</p> <p>ART. 53. El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. (Domicilio)</p> <p>ART. 132. La capacidad de contraer matrimonio, la forma y validez del acto se registrarán por la ley del lugar de su celebración.</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Paraguay
Capacidades	
<p>ART. 93. Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron.</p>	<p>ART. 28. La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado.</p> <p>ART. 36. La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Paraguay
<p>ART. 116. Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.</p> <p>ART. 117. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro.</p> <p>ART. 181. La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del juez, ni tampoco el marido será su representante legal.</p> <p>ART. 294. El hijo de familia se mirará como emancipado y habilitado de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial.</p> <p>ART. 309. El hijo de familia no necesita de la autorización paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto después de su muerte.</p> <p>ART. 415. Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.</p> <p>ART. 1061. No son hábiles para testar: 1o.) El impúber. 2o.) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia. 3o.) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa. 4o.) Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente. Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.</p>	<p>cumplido veinte años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente.</p> <p>ART. 39. Cesará la incapacidad de hecho de los menores: a) de los varones y mujeres de diez y ocho años cumplidos, por sentencia de juez competente ante quien se acredite su conformidad y la de sus padres, y en defecto de ambos, la de su tutor, que los habilite para el ejercicio del comercio u otra actividad lícita; b) de los varones de diez y seis años, y las mujeres de catorce años cumplidos, por su matrimonio, con las limitaciones establecidas en este Código; y c) por la obtención de título universitario.</p>
Incapacidades	
<p>ART. 62. Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas.</p>	<p>ART. 37. Son absolutamente incapaces de hecho: a) las personas por nacer; b) los</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Paraguay
<p>ART. 117. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales.</p> <p>ART. 127. No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio: 2o) Los menores de dieciocho años; 3o) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia; 4o) Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón; 8o) Los condenados a la pena de reclusión por más de cuatro años, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos; 9o) Los extranjeros no domiciliados en la república; 10) Las personas que no entiendan el idioma de los contrayentes.</p> <p>ART. 543. El disipador será rehabilitado para la administración de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; y rehabilitado, podrá renovarse la interdicción, si ocurriere motivo.</p> <p>ART. 588. No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veintiún años, aunque hayan obtenido habilitación de edad.</p> <p>ART. 590. El padrastro no puede ser tutor o curador de su entenado.</p> <p>ART. 1061. No son hábiles para testar: 1o.) El impúber. 2o.) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia. 3o.) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa. 4o.) Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente. Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.</p> <p>ART. 1504. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no</p>	<p>menores de catorce años de edad; c) los enfermos mentales; y d) los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios.</p> <p>ART. 38. Tiene incapacidad de hecho relativa, los menores que hayan cumplido catorce años de edad y las personas inhabilitadas judicialmente.</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Paraguay
<p>pueden darse a entender. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.</p> <p>ART. 1744. Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. Sin embargo, la aserción de mayor edad, o de no existir la interdicción, u otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.</p>	

4.2.3.7. Costa Rica

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Costa Rica
<p>ART. 33. Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.</p> <p>ART. 73. Las personas son naturales o jurídicas.</p> <p>ART. 74. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.</p> <p>ART. 75. Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes.</p> <p>ART. 90. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes</p>	<p>ARTÍCULO 31.- La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación leal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.</p> <p>ARTÍCULO 33.- La existencia de las personas jurídicas proviene de la ley o del convenio conforme a la ley. El Estado es de pleno derecho persona jurídica.</p> <p>ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley.</p> <p>Presunción de muerte y sus efectos</p> <p>ARTÍCULO 78.- Si la ausencia ha continuado durante veinte años después de la desaparición o durante diez años después de la declaratoria de ausencia, o de las últimas noticias, o si han corrido ochenta años desde el nacimiento del ausente, el Juez, a instancia interesada,</p>

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Costa Rica
<p>de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.</p> <p>ART. 91. Protección del que esta por nacer. ART. 92. Presunción de la concepción. ART. 93. Derechos del que esta por nacer. ART. 94. Fin de la existencia de las personas</p>	<p>declarará la presunción de muerte. Hecha esta declaración, se dará la posesión definitiva de los bienes, sin necesidad de fianza, a sus herederos presuntivos al tiempo de la desaparición, o de las últimas noticias y a los demás interesados de que habla el artículo 54, quedando cancelada la garantía dada para la posesión provisional.</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Costa Rica
<p><u>Capacidad</u> ART. 19 del C.C.”En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.”</p> <p><u>Nombre</u> Decreto 1260 de 1970, ART. 3, Del Derecho al Nombre y su tutela.</p> <p><u>Domicilio</u> ART. 76. del C.C. El domicilio consiste en la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella.</p> <p>ART. 78. del C.C. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.</p> <p><u>Estado Civil</u> Decreto 1260 de 1970, ART. 1, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la capacidad de las personas</p> <p>ARTÍCULO 36.- La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula.</p> <p>ARTÍCULO 37.- Son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años; y menores las que no han llegado a esa edad.</p> <p>ARTÍCULO 38.- El menor de quince años es persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo lo dispuesto sobre matrimonio.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y NOMBRE DE LAS PERSONAS</p> <p>Derechos de la personalidad</p> <p>ARTÍCULO 44.- Los derechos de la personalidad están fuera del comercio.</p> <p>Del nombre de las personas</p> <p>ARTÍCULO 49.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.</p> <p>ARTÍCULO 52.- Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrán los apellidos</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Costa Rica
<p><u>Nacionalidad</u> Artículo 96 de la C.N.- Son nacionales colombianos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por nacimiento: <ol style="list-style-type: none"> a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento. b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República. 2. Por adopción: <ol style="list-style-type: none"> a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción. b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron. c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. <p>Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.</p> <p><u>Patrimonio</u> Es un conjunto de derechos y obligaciones estimable en dinero.</p>	<p>de la madre. Si ésta tuviere uno sólo, se repetirá para el hijo. TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Del domicilio ARTÍCULO 60.- El domicilio real de una persona física es el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. A falta de éste, el lugar donde se halle. ARTÍCULO 62.- El cambio de domicilio para las personas físicas se efectúa por su traslado a otro lugar con intención de fijar allí la sede de sus negocios o intereses. La prueba de la intención resulta de declaración hecha, tanto del funcionario competente del lugar que se abandona, como del lugar donde se traslade el domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba de la intención dependerá de las circunstancias. ARTÍCULO 64.- Los menores y los mayores en curatela tendrán por domicilio el de sus representantes legales. ARTÍCULO 65.- Las personas reclusas en un establecimiento carcelario, correccional o de otra índole tendrán por domicilio el de dicho establecimiento mientras permanezcan en él.</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Costa Rica

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Costa Rica
<p>ART. 62. Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas.</p> <p>ART. 117. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales.</p> <p>ART. 127. No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio: 2o) Los menores de dieciocho años; 3o) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia; 4o) Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón; 8o) Los condenados a la pena de reclusión por más de cuatro años, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos; 9o) Los extranjeros no domiciliados en la república; 10) Las personas que no entiendan el idioma de los contrayentes.</p> <p>ART. 1061. No son hábiles para testar: 1o.) El impúber. 2o.) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia. 3o.) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa. 4o.) Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente. Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.</p> <p>ART. 1503 Presunción legal de capacidad, Toda apersona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declare incapaces.</p> <p>ART. 1504. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender.</p>	<p>De la capacidad de las personas</p> <p>ARTÍCULO 36.- La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula.</p> <p>ARTÍCULO 41.- Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos.</p> <p>ARTÍCULO 38.- El menor de quince años es persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo lo dispuesto sobre matrimonio.</p>

Actuación de las personas	
Código civil Colombia	Código civil Costa Rica
<p>También son incapaces los menores adultos, que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción.</p> <p>Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.</p> <p>ART. 1744. Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. Sin embargo, la aserción de mayor edad, o de no existir la interdicción, u otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.</p>	

4.2.3.8. Panamá

Concepto de persona	
Código civil Colombia	Código civil Panamá
<p>ART. 90. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.</p>	<p>Libro Primero - De las Personas.</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Panamá
<p>ART. 19. En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión. (Capacidad)</p>	<p>Artículo 352. El matrimonio produce, desde su celebración conforme a la ley, la emancipación del menor.</p> <p>Artículo 471. El patrimonio familiar se constituye por resolución judicial y a petición de uno o más miembros de la familia. El</p>

Atributos de la personalidad	
Código civil Colombia	Código civil Panamá
<p>ART. 78. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad. (Domicilio)</p> <p>ART. 90. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. (Estado civil – nacimiento)</p> <p>ART. 94. La persona termina en la muerte natural. [Artículo derogado]. (Estado civil – muerte)</p> <p>ART. 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. (Matrimonio)</p> <p>ART. 116. Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente. (Capacidad – Matrimonio)</p> <p>ART. 1502. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Capacidad – Patrimonio)</p>	<p>establecido por las leyes especiales, se rige por lo que éstas disponen. En ningún caso puede constituirse más de un patrimonio familiar en beneficio de los miembros de una familia.</p> <p>Artículo 473. El patrimonio familiar comprende un inmueble o una parte del mismo destinado a la vivienda, pudiendo agregársele los muebles de uso ordinario. Este patrimonio se concede en proporción a las necesidades de la familia, siendo susceptible de disminuirse o ampliarse, según los casos, pero en conjunto, su valor no podrá exceder de la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00).</p>

Actuación de las personas	
Colombia	Panamá
<p>ART. 93. Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron.</p> <p>ART. 116. Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.</p>	<p>ART. 25: Los esponsales no producen efectos civiles.</p> <p>ART. 26: El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un hombre y mujer con capacidad legal.</p> <p>ART. 33: no pueden contraer matrimonio los varones menores de 16 años y las mujeres de 14 años.</p> <p>ART. 35: Está prohibido el matrimonio: al</p>

Actuación de las personas	
Colombia	Panamá
<p>ART. 117. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro.</p> <p>ART. 181. La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del juez, ni tampoco el marido será su representante legal.</p> <p>ART. 294. El hijo de familia se mirará como emancipado y habilitado de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial.</p> <p>ART. 309. El hijo de familia no necesita de la autorización paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto después de su muerte.</p> <p>ART. 415. Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.</p> <p>ART. 1061. No son hábiles para testar: 1o.) El impúber. 2o.) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia. 3o.) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa. 4o.) Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente. Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.</p>	<p>menor de 18 años, sin el consentimiento previo y expreso de quien ejerza la patria potestad.</p> <p>ART. 332: Los padres que ejercen la patria potestad o relación parental tiene la representación legal de su hijo o hija menores o discapacitados.</p> <p>Artículo 350. La emancipación es el beneficio de la mayoría de edad establecida a favor de los menores de edad, sujetos a patria potestad o a tutela.</p> <p>Artículo 352. El matrimonio produce, desde su celebración conforme a la ley, la emancipación del menor.</p> <p>Artículo 355. Para que proceda la resolución expresada en el artículo anterior se requiere: 1. Que el menor tenga más de quince (15) años de edad; 2. Que la solicite alguna de las personas autorizadas; 3. Que se dé con audiencia del Ministerio Público o del Defensor del menor; 4. Que se pruebe en juicio la conveniencia y necesidad de la emancipación para el menor; y 5. Que el Juez dicte la resolución motivada.</p>

4.2.3.9. Argentina

Concepto de persona	
Colombia	Argentina
<p>Concepto: Libro I, Título I, Capítulo I, artículo 74.</p> <p>“Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.</p> <p>Principio de la existencia de las personas: Libro I, Título II, capítulo I, artículo 90.</p> <p>“La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.”</p> <p>DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA INDIVIDUAL.</p> <p>Libro I, Título II, Capítulo II, artículo 94 dice que la existencia de las personas termina con la muerte.</p> <p>Libro I, Título II, Capítulo III, artículo 97 consagra las reglas para la operancia de la muerte presunta por desaparecimiento.</p>	<p>Concepto: Libro I, Sección I, Título I, artículo 30.</p> <p>“Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones”.</p> <p>Principio de la existencia de las personas: Libro I, Título IV, artículo 70 expresa que</p> <p>“Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.”</p> <p>Similar regla opera en el derecho colombiano, ya que el <i>nasciturus</i> es también susceptible de adquirir derechos pero los mismos quedan supeditados a su nacimiento.</p> <p>DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA INDIVIDUAL.</p> <p>Libro I, capítulo I, Sección I, Título VII, artículo 103 establece la muerte natural de las personas como el fin de su existencia, y al igual que la legislación Colombiana, excluye la posibilidad de la muerte civil.</p> <p>Por su parte el Libro I, Título VIII, artículo 110 establece que la ausencia de una persona por el término de 6 años causa la presunción de su fallecimiento, diferente a Colombia que tiene lugar a los 2 años del desaparecimiento.</p>

Atributos de la personalidad	
Colombia	Argentina
<p><u>Domicilio:</u> Libro I, Título, Capítulo II, artículos 76 a 85 y 88.</p> <p><u>Capacidad:</u> Libro IV, Título II, artículo 1503.</p> <p><u>Estado Civil:</u> Decreto 1260 de 1970.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceptos: artículos 1 y 2. - Registro Civil de Nacimiento: artículos 44 a 66. - Registro Civil de Matrimonio: artículos 67 a 72. - Registro Civil de Defunción: artículos 73 a 87. <p><u>Nombre:</u> Decreto 1260 de 1970 artículo 3°.</p>	<p><u>Domicilio:</u> Libro I, Título VI, artículos 89 a 102.</p> <p><u>Capacidad:</u> Libro I, Título II, artículo 52, puesto que establece la regla general de capacidad a favor de las personas de existencia visible.</p> <p><u>Estado Civil:</u> No obstante, el Código Civil Argentino en repetidas ocasiones referir el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, el mismo no tiene consagración expresa dentro de dicho Estatuto, pero si aparece regulado por Ley especial.</p>

Actuación de las personas	
Colombia	Argentina
<p>Libro IV, Título II, artículo 1504 inciso 1° tiene por incapaz absoluto al impúber. (hombres menores de 14 años y mujeres menores de 12 años). El mismo artículo en su inciso 3° refiere como incapaz relativo al menor adulto. (Hombres entre 14 y 18 años y mujeres entre 12 y 18 años).</p> <p>INCAPACIDADES EN MAYORES DE EDAD.</p> <p>Libro IV, Título II, artículo 1504 inciso 1° consagra que es incapaz absoluto el demente y</p>	<p><u>Menores de edad:</u> Libro I, Título IX, artículo 126 establece que es menor de edad la persona que no ha cumplido 21 años.</p> <p><u>Menor Impúber:</u> El libro I, Título IX, artículo 127, dispone que es menor impúber quienes aún no han cumplido 14 años</p> <p><u>Adultos:</u> La misma norma anterior refiere que es adulta la persona que se encuentra entre los 14 y 21 años.</p> <p>La incapacidad de los anteriores, tiene origen en el Libro I, Título IX, artículo 128 cuando expresa que la incapacidad de los menores por la mayor edad, cesa el día que cumplan los 21 años.</p> <p>INCAPACIDADES EN MAYORES DE EDAD.</p> <p><u>Los Dementes:</u> Libro I, Sección I, Título X, artículo 140 consagra la inhabilidad para los</p>

Actuación de las personas	
Colombia	Argentina
<p>el sordomudo que no puede darse a entender por escrito. Por su parte el inciso 3° refiere que es incapaz relativo el disipador declarado interdicto.</p> <p>Vale la pena aclarar en relación con el sordomudo, que mientras en Colombia la incapacidad tiene lugar en tanto no se pueda dar a entender por un lenguaje convencional de signos, en Uruguay, es incapaz el que no puede darse a entender por escrito.</p>	<p>dementes declarados como tal por juez competente.</p> <p><u>Los Sordomudos</u>: Libro I, Sección I, Título XI, artículo 153, consagra igualmente la incapacidad para los dementes que no pueden darse a entender por escrito.</p> <p>Se reiteran estas incapacidades en los artículos 54 y 55 del Código Civil Argentino.</p> <p>Recuérdese que en Colombia, la incapacidad no está establecida para los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, sino en quienes no pueden darse a entender por algún lenguaje convencional de signos.</p> <p>Nótese además que la Legislación Argentina no consagra como incapaz al disipador declarado interdicto, como si lo hace la Legislación Colombiana.</p>

4.2.3.10. Uruguay

Concepto de persona	
Colombia	Uruguay
<p><u>Concepto</u>: Libro I, Título I, Capítulo I, artículo 74.</p> <p>“Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.</p> <p><u>Principio de la existencia de las personas</u>: Libro I, Título II, capítulo I, artículo 90.</p> <p>“La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.”</p>	<p><u>Concepto</u>: Libro I, Título I, artículo 21.</p> <p>“Son personas todos los individuos de la especie humana”.</p> <p><u>Principio de la existencia de las personas</u>: (...)</p>

Concepto de persona	
Colombia	Uruguay
<p>DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA INDIVIDUAL.</p> <p>Libro I, Título II, Capítulo II, artículo 94 dice que la existencia de las personas termina con la muerte.</p> <p>Libro I, Título II, Capítulo III, artículo 97 consagra las reglas para la operancia de la muerte presunta por desaparecimiento.</p>	<p>DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA INDIVIDUAL.</p> <p>Libro I, Título IV, Capítulo I, artículo 51 dice que el ausente no está ni vivo ni muerto, a diferencia de Colombia en la que si opera la muerte presunta por desaparecimiento.</p>

Atributos de la personalidad	
Colombia	Uruguay
<p><u>Domicilio</u>: Libro I, Título, Capítulo II, artículos 76 a 85 y 88.</p> <p><u>Capacidad</u>: Libro IV, Título II, artículo 1503.</p> <p><u>Estado Civil</u>: Decreto 1260 de 1970.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceptos: artículos 1 y 2. - Registro Civil de Nacimiento: artículos 44 a 66. - Registro Civil de Matrimonio: artículos 67 a 72. - Registro Civil de Defunción: artículos 73 a 87. <p><u>Nombre</u>: Decreto 1260 de 1970 artículo 3°.</p>	<p><u>Domicilio</u>: Libro I, Título II y III, artículos 24 a 42.</p> <p><u>Capacidad</u>: Libro I, Título I, artículo 21 Inciso 12°.</p> <p><u>Estado Civil</u>. Libro I, Título III, artículos 39 a 44.</p>

Actuación de las personas	
Colombia	Uruguay
<p>INCAPACIDADES EN MAYORES DE EDAD.</p> <p>Libro IV, Título II, artículo 1504 inciso 1° consagra que es incapaz absoluto el demente y el sordomudo que no puede darse a entender por escrito. Por su parte el inciso 3° refiere que es incapaz relativo el disipador declarado</p>	<p>INCAPACIDADES EN RAZÓN DE LA EDAD.</p> <p><u>Para contraer matrimonio</u>: Libro I, Título V, capítulo I, artículo 91 Numeral 1°, puesto que el varón menor de 14 años y la mujer menor de 12 años no pueden contraer matrimonio ya que a su vez el Libro I en el Título II, Capítulo III,</p>

Actuación de las personas	
Colombia	Uruguay
<p>interdicto.</p> <p>Vale la pena aclarar en relación con el sordomudo, que mientras en Colombia la incapacidad tiene lugar en tanto no se pueda dar a entender por un lenguaje convencional de signos, en Uruguay, es incapaz el que no puede darse a entender por escrito.</p>	<p>artículo 106, expresa que el menor de 21 años necesita para contraer matrimonio el consentimiento de sus padres o de su tutor o curador según el artículo 107.</p> <p><u>Para adoptar:</u> El Libro I, Título VII, artículo 243 crea una incapacidad en la persona menor de 30 años para adoptar.</p> <p>Similar contenido tiene el artículo 247 cuando indica que el mayor de 18 años puede expresar su consentimiento para ser adoptado, por lo tanto el menor de dicha edad es incapaz.</p> <p><u>Mayoría de edad:</u> Se fija en 21 años según el Libro I, Título VIII, Capítulo III en el artículo 280 Numeral 2° .</p> <p>Téngase en cuenta que existe en Uruguay la figura de habilitación de la edad, que según el Libro I, Título IX en el artículo 302 opera a los 18 años.</p> <p>El Libro I, Título XI en su artículo 432, inciso 2° indica que están sometidos a curaduría general cuando fueren incapaces los mayores de edad y los menores emancipados o habilitados.</p> <p>INCAPACIDADES EN MAYORES DE EDAD.</p> <p>La Ley Uruguaya considera incapaces a los dementes aunque tengan intervalos lúcidos y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito según el Libro I, Título XI en su artículo 432, Inciso 3°.</p>

5. ANÁLISIS HERMENÉUTICO DEL “CONCEBIDO” COMO PARTE DEL PROCESO EN EL MARCO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN COLOMBIA

5.1. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “CONCEBIDO” SEGÚN LA NORMATIVIDAD, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y EXTRANJERA

De acuerdo con lo que se puede inferir de los artículos 90, 91, 92 y 93 del Código Civil colombiano, el concebido se puede definir como aquella persona “que está por nacer” y, por tanto, la ley protege su vida. “El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá” (art. 91 C.C.).

Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del inciso del artículo 90 pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido (art. 93).

Lo anterior significa que efectivamente el no nacido, en este caso el concebido, el que está por nacer, efectivamente se considera una persona, la cual, según el Código en comento, puede ser natural* o jurídica* (art. 73).

Con todo lo anterior queda entendido que antes de entrar en el tema de la legitimización del concebido, primero hay que aclarar el concepto de persona, y para ello Hoyos (2000), presenta algunas definiciones útiles que ofrece la doctrina.

De un lado, está la definición de que persona es “todo ente capaz de constituir sujeto activo o pasivo de un derecho” (Hoyos, 2000, p. 20); sin embargo, cabe señalar que tal definición sólo puede ser aplicable en los tiempos modernos, pues históricamente no ha sido de esta forma, ya que han existido entes capaces, pero que por su condición de raza, sexo, posición social, entre otros aspectos, no se consideraron hasta cierto momento de la historia sujetos de derechos.

Por su parte, también está la definición de que persona es “todo ser existente física o legalmente, susceptible de desempeñar el papel de sujeto activo o pasivo del derecho” (Hoyos, 2000, p. 20) y de igual forma se encuentra la definición de que persona es “quien es capaz de obligar y de obligarse. Esta capacidad la tienen tanto las personas naturales como las jurídicas” (Hoyos, 2000, p. 20). Así mismo, está la definición de que persona sólo existe en el derecho y también se encuentra la que adule a la que persona es aquella que sea hijo de mujer.

* Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición (art. 74. C.C.).

* Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter (art. 633 C.C.).

Del mismo modo, según la mencionada doctrinante, está la siguiente definición:

para la ciencia del derecho, la palabra persona no indica un ente o un ser; ni mucho menos la realidad antropológica del ser humano; es simplemente una construcción jurídica, es decir, un concepto abstracto que sirve para indicar que a determinados seres se les atribuye capacidad para ser titulares (o sujetos) de derechos subjetivos, es, por tanto, una simple categoría jurídica (Hoyos, 2000, p. 21).

También está la definición de que persona es aquel sujeto de derecho que “debe poseer una condición esencial: ser un sujeto de voluntad, es decir que debe gozar de la capacidad de querer” (Hoyos, 2000, p. 22).

De esta última definición se desprende, entonces un nuevo aspecto y es la capacidad*, la cual se entiende como “la condición o cualidad abstracta que hace al sujeto apto para intervenir en las relaciones jurídicas como autor o titular de ellas” (Hoyos, 2000, p. 24). Lo que significa que en el derecho interno se reconoce la personalidad a la persona natural o jurídica que pueda ser sujeto de derecho.

* “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra” (art. 1502 C.C.). “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces” (art. 1503 C.C.). “Son absolutamente incapaces los {dementes}, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad* y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos” (art. 1504 C.C.)

Los debates acerca del inicio de la vida son múltiples y se hacen mucho mas numerosos cuando se les añade una consideración legal; en su mayoría, se acuerda en que existe diferencia entre la existencia biológica y la legal y en muchos casos, hay quienes sostienen que la concepción per se no es objeto ni justificación para la adquisición de derechos y menos aun de personalidad jurídica. Por ello, es necesario desarrollar un análisis enfocado principalmente hacia el Derecho natural, en el que se analizarán las posibilidades reales que tiene el no-nacido en el ordenamiento colombiano en cuanto a protección y derechos se refiere y el resultado que se tiene cuando se yuxtaponen las ópticas civil y constitucional.

Por lo general, cuando se habla de derechos se hace referencia directa al ser humano nacido, pues el nacimiento es comúnmente considerado con el principio de la existencia tanto legal como biológica. Cuando se opta por esta acepción se están ignorando los derechos y protecciones de los cuales es sujeto el *nasciturus*, es decir, el no-nacido. Muchas han sido las opiniones encontradas alrededor del tema, aún así todas han conducido a la aceptación rotunda de algún grado de protección para el concebido. En el ordenamiento jurídico colombiano, es posible abarcar el tema desde la óptica civil y constitucional, de manera que serán estas dos herramientas las que en su mayoría conducirán este escrito.

Precisamente, con respecto el tema de los derechos del *nasciturus*, desde la óptica del Código Civil colombiano, tal y como se identificó en las tablas anteriores, es necesario hacer referencia al Libro Primero (De Las Personas) y en especial a los dos primeros títulos donde se consagran los artículos 73, 74, 90 y 91, entre otros.

El artículo 73 reza de la siguiente manera: “Las personas son naturales o jurídicas”. Y en el artículo siguiente, el 74, se aclara que: “Son personas naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (de la definición de persona jurídica se ha hablado anteriormente y está consagrada en el artículo 633 del Código Civil.: “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representado judicial y extrajudicialmente”). Queda claro entonces que no se puede entrar a estudiar el tema sin aclarar primero el concepto de persona, el cual se abordará más adelante.

Partiendo del concepto de persona, se evidencia que surgen dos nuevos conceptos (personalidad y capacidad) que han de ser definidos y diferenciados para entender a cabalidad quiénes y cómo son las personas. La personalidad, es “la posibilidad real de un ser humano (persona natural) o de los ya mencionados conjuntos de bienes o de personas (persona jurídica), para que se les asignen derechos o les sea exigido el cumplimiento de obligaciones contraídas” (Hoyos, 2000, p. 23), mientras que la capacidad por su parte, es “una aptitud especial que se deriva de algunas condiciones subjetivas que la ley le exige al individuo” (Hoyos, 2000, p. 23). Antiguamente, en especial en Roma, estos dos conceptos no eran tan importantes en la definición de persona (se hablaba en cambio de status) es solo hasta la pandectística Alemana que en especial Savigny los trae a colación. En el sistema colombiano, el Artículo 1502 del Código Civil en su inciso 2 reza que “la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, y sin el ministerio o la autorización de otra” se sigue entonces, y de acuerdo con el Art. 1504 del mismo Código que existen incapacidades absolutas (dementes, impúberes, sordomudos)

y relativas (menores adultos, disipadores). En síntesis, se puede decir que la gran diferencia radica en que la capacidad es un aspecto de la personalidad pero no toda ella.

Partiendo de estos conceptos claros, se puede proceder a abordar los derechos del *nasciturus*.

El Art. 90 del Código, sostiene que:

la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un instante siquiera, se reputara no haber existido jamás.

Aunque muchos aspectos de la personalidad están íntimamente unidos al momento de la concepción, la consideración de existencia legal debe darse usando un punto objetivo y preciso como lo es el nacimiento, por tal efecto considerar al *nasciturus* como nacido, aunque perfectamente valido, es una ficción legal. Lo que la ley precisa en el Artículo mencionado es que existe una diferenciación entre la existencia natural o biológica y la existencia legal.

Para la biología, señala Navas (2013), la vida humana comienza en el mismo momento en el que se da esa fusión del espermatozoide y el óvulo denominada fecundación. “Una vez que el espermatozoide ingresa en el gameto femenino, los pronúcleos masculino y femenino entran en contacto estrecho y replican su DNA” (o ADN). Esa unión genera una nueva célula llamada cigoto”, la cual posee su propia identidad y tiene capacidad de regular su propio desarrollo.

Precisamente porque la ley hace esta distinción entre la existencia natural o biológica y la existencia legal, se incluyen en el Código Civil artículos como el 91: “la ley protege la vida del

que esta por nacer. El juez, en consecuencia, tomara, a petición de cualquier persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no-nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará”, por esto, se puede afirmar, que “el factor determinante de la personalidad jurídica es la vida, no el nacimiento” (Hoyos, 2000, p. 31). De esta manera, y como se sabe que la vida empieza en el momento mismo de la concepción, sería acertado afirmar que el concebido que muere sin nacer habrá existido natural, mas no legalmente, pero esta es una disyuntiva que como se estudiará más adelante genera una nueva interpretación debido a lo preceptuado en el artículo 53 numeral 3 de la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, frente a los dos artículos mencionados del Código Civil, Angarita (1994), sostiene que partiendo de estos postulados se puede entender que el no-nacido tiene las siguientes garantías: protección de la vida natural, medidas precautorias por parte del juez “... o sea, que el juez debe tomar las precauciones y los medios necesarios para evitar los peligros que puedan amenazar la vida del que esta por nacer...” (p. 60), aplazamiento de todo castigo a la madre hasta después de varios meses después del parto, castigo legal al aborto, suspensión (protección) de derechos y facilidad en la legislación laboral para la madre, entre otras.

Para autores como Naranjo Ochoa, citado por Hoyos (2000), es inconcebible que como acepta Gandolfi se le anticipe la personalidad jurídica al *nasciturus* (condicionada al nacimiento) pues para el primero, “solo el nacimiento le otorga al hombre la calidad de persona” (p. 32). Respecto a esto es importante recalcar que precisamente el artículo 91 no reconoce al no-nacido como nacido sino que como es una persona ‘en potencia’ es menester que el Estado vele por su protección. Cuando al *nasciturus* se le reconocen, en suspenso, algunos derechos (como el de

sucedier) lo que se esta llevando a cabo es una ficción pues si la criatura muere en el vientre materno y se reputa no haber existido jamás, los derechos adquiridos en suspenso pasan a ser de quien hubiesen sido originariamente si la criatura, en efecto, no hubiese existido jamás.

No obstante, Hoyos (2000) aclara la interpretación que se ha acogido

porque se considera que no solo es la que corresponde a lo dispuesto legalmente, sino a lo que se da en la realidad, es que, el concebido pero no-nacido es, desde el momento de la concepción, un ser humano y, en cuanto tal, sujeto actual, y no meramente potencial, de derechos. La exigencia doctrinal del nacimiento para reconocerle al *nasciturus* la titularidad de derechos es una interpretación errada de los textos legales (p. 35).

Para concluir con el aspecto civil del asunto, se debe recordar la existencia de diferentes códigos (como los identificados en el punto anterior) y tratados que garantizan los derechos del *nasciturus* sin importar si tuvo fecundación natural o in-vitro.

Ahora bien, en el ámbito constitucional, la doctrina ha tendido a ignorar la noción de persona por lo cual el estudio de esta materia desde esta óptica debe hacerse a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La cuestión de la personalidad jurídica desarrollada por la jurisprudencia constitucional, lejos de ser unánime es altamente inconsistente y por lo general se identifican cuatro postulados principales: 1. El concebido no es persona, pero es titular del derecho a la vida; 2. El concebido no es persona ni titular de derechos; es titular de intereses; 3. El concebido es persona y es titular del derecho a la vida; 4. El concebido es objeto de protección jurídica.

El primero que sostiene que el concebido no es persona, pero si titular del derecho a la vida, se fundamenta principalmente al ser la vida el derecho mas importante este debe ser garantizado y reconocido a todos los individuos de la especie humana, sin importar que estos sean personas o no. La Corte cuando sustenta esta tesis

para evitar reconocerle el carácter de persona al concebido, acepta que, en razón del valor fundamental que encarna la vida, por la esperanza de su existencia como persona que representa, y por su estado de indefensión manifiesto que requiere de la especial protección del Estado, el concebido pero no-nacido sea titular del derecho a la vida (Hoyos, 2000, p. 52).

Los juristas que se han declarado en contra de esta tesis alegan que es simplemente contradictorio, decir que es posible ser titular de derechos fundamentales sin ser persona.

El segundo postulado que afirma que el concebido no es persona, ni titular de derechos sino de intereses, usa como argumento principal la diferencia entre la protección a la vida y el derecho fundamental a ella. Dice que al derecho fundamental a la vida solo puede ser titular la persona humana nacida mientras que “el Estado tiene el poder de proteger la vida del feto de varias formas; y ello no significa que sea posible - ni imprescindible-considerarlo persona para efectos jurídicos” (Hoyos, 2000, p. 53). De aquí se sigue que el Estado debe proteger los intereses del no-nacido como son la alimentación, atención medica durante embarazo y parto, etc.; sin que para tal efecto se deba considerar al *nasciturus* como persona. Además los juristas que respaldan esta creencia, agregan que el *nasciturus* no es una persona en sentido constitucional pues esta en ningún momento lo hace sujeto de derechos.

Por su parte, decir que el concebido es persona y titular de derechos se basa, en su esencia, en la paridad ontológica entre hombre y persona:

Todo ser humano, desde el principio y hasta el final de su existencia física tiene el derecho primordial e insustituible a la vida. De este derecho se es titular, por el solo hecho de existir. Los demás derechos requieren de la vida del sujeto para tener existencia y viabilidad (Hoyos, 2000, p. 56).

A ello se agrega lo establecido por De Otto (1987), quien manifiesta que la vida es el principal derecho que pretende proteger el ordenamiento jurídico dado que la razón de ser del derecho es el hombre mismo. Según el artículo 85 de la Constitución Política este artículo no necesita desarrollo legislativo por ser de aplicación inmediata, lo que quiere decir que se aplica sin necesidad de leyes que digan como se pone en práctica. Sin embargo, existen múltiples normas nacionales e internacionales que en Colombia consagran el derecho a la vida.

Lo que este pasaje primordialmente sostiene es que no se puede ser titular de derechos sin vida, así esta sea pasada, presente o futura y ser titular de derechos, como ya hemos visto, significa expresamente, ser persona.

Por ultimo, la jurisprudencia que sostiene que el concebido es objeto de protección jurídica es el cimiento fundamental del resto, pues esta acepción evita complicarse con conceptos como personalidad jurídica y existencia legal para declarar que el *nasciturus* es un organismo vivo y si bien no puede ser considerado plenamente como persona, es considerado como un objeto altamente valioso, por esto y por el simple hecho de estar vivo, debe necesariamente contar con protección jurídica.

Para la Corte Constitucional colombiana, por su parte, el concebido es aquel individuo que aún no ha nacido; un ser humano que tiene “garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales” (Sentencia C-355 de 2006); es por esta razón que la Constitución Nacional busca preservar en éste, el no nacido, todo lo que le es connatural y esencial como la vida, la salud, la integridad física, etc., y tanto es así que atendiendo a los preceptos constitucionales la legislación en materia civil le confiere al juez facultades expresas para custodiar sus derechos. Sin embargo, cabe señalar que:

(...) un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicen exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento. Obviamente, derechos fundamentales como el derecho a la libertad personal o libertad de cultos, el derecho al debido proceso o el derecho a la recreación no pueden ser objeto de protección prenatal porque la propia naturaleza de su ejercicio no es compatible con el ser que aún no ha dejado el vientre materno.

Algo similar ocurre con los derechos de rango legal derivados, no de las condiciones inherentes a la naturaleza humana, sino de la ley positiva. Aunque de las normas señaladas podría deducirse la absoluta consagración del principio según el cual “el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto que le favorezca”, lo cierto es que en materia de derechos de origen meramente legal, la ley ha sometido su goce a la condición suspensiva de que la criatura nazca. Al decir del artículo 93 del Código Civil, los derechos se encuentran en suspenso hasta que se verifica el nacimiento. “Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron”. Sólo en el caso de que la criatura muera dentro de la madre, perezca antes de estar completamente separada de ella o no sobreviva a la separación un momento siquiera, los derechos pasan a terceras personas como si el individuo jamás hubiese existido. Debe entenderse que el artículo 93 hace referencia a los derechos de rango legal, porque, como se ha dicho, los derechos fundamentales inherentes a la condición humana y compatibles con la circunstancia de no haber nacido, no están suspendidos, sino en plena vigencia, mientras no ocurra el alumbramiento.

Desde el momento de su nacimiento, el hombre es persona, tiene personalidad jurídica. Tiene un estado civil, atributo de la personalidad. Y si antes de ese momento la ley, como lo hace el artículo 93, permite que estén suspensos los derechos que le corresponderían si hubiese nacido, ello obedece a razones de diverso orden: morales, de justicia, políticas,

etc. Razones, en fin, que hacen que el legislador dicte normas acordes con las ideas y costumbres correspondientes a un determinado momento histórico. La norma del artículo 1019, por ejemplo, que permite al concebido cuando fallece la persona de cuya sucesión se trata, heredar si finalmente nace, obedece a un criterio de justicia.

De la anterior cita se puede inferir que los derechos, en especial los patrimoniales de naturaleza legal del concebido o del no nacido en Colombia, sólo se encuentran en cabeza suya desde la concepción, aunque solamente se pueden hacer efectivos si, y sólo si, ocurre el nacimiento, pero sus derechos fundamentales sí pueden exigirse desde el mismo momento en el que ha sido engendrado.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-133 de 1994, señala lo siguiente:

(...) no se requiere ser persona humana, con la connotación jurídica que ello implica, para tener derecho a la protección de la vida, pues el *nasciturus*, como se vio antes, tiene el derecho a la vida desde el momento de la concepción, independientemente de que en virtud del nacimiento llegue a su configuración como persona (Corte Constitucional, 1994, C-133).

Y en posterior pronunciamiento, reconoce la protección especial de la que goza el *nasciturus* de la siguiente manera:

El grupo, los llamados *nasciturus*, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del estado social de derecho, ha reconocido que el *nasciturus* es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana (Corte Constitucional, 1998, T-223).

Señala, además, sobre la protección jurídica que recae sobre el *nasciturus*:

La vida humana transcurre en distintas etapas y se manifiesta de diferentes formas, las que a su vez tienen una protección jurídica distinta. El ordenamiento jurídico, si bien es

verdad, que otorga protección al *nasciturus*, no la otorga en el mismo grado e intensidad que a la persona humana (Corte Constitucional, 2006, C-355).

En el derecho comparado, más exactamente en el derecho venezolano, por ejemplo, la definición de concebido es mucho más compleja que la que se presenta en Colombia, pues como lo señala Ochoa (2006), se puede entender de dos maneras: el por nacer ya concebido y que está en el vientre materno y el que está por nacer que, aun cuando no ha sido concebido, pero puede que se conciba.

El que está por nacer ya concebido puede ser titular de derechos y, además, puede heredar; así se entiende de lo que establece el artículo 1443 del Código en mención cuando señala que:

Los hijos por nacer de una persona viva determinada pueden recibir donaciones, aunque todavía no se hayan concebido. Para la aceptación, los hijos no concebidos serán representados por el padre o por la madre indicados por el donante, según el caso. A menos que el donante disponga otra cosa, la administración de los bienes donados la ejercerá él, y en su defecto, sus herederos, quienes pueden ser obligados a prestar caución.

Sin embargo, también vale tener en cuenta lo que establece el artículo 840 y es que:

Son incapaces para recibir por testamento los que son incapaces para suceder abintestato. Sin embargo, pueden recibir por testamento los descendientes inmediatos, es decir, los hijos de una persona determinada que viva en el momento de la muerte del testador, aunque no estén concebidos todavía.

Aunque el artículo 17 del mismo Código señala que “el feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien; y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo”, de lo que se infiere que la personalidad que la ley de este país reconoce al feto, cuando de lo que se trata es de

su bien, depende de “la condición suspensiva de que nazca vivo y de no suceder eso desaparece retroactivamente” (Ochoa, 2006, p. 178).

Por tanto, y siguiendo con lo que establece Ochoa (2006), en Venezuela el concebido, pero que aún no ha nacido, ni es persona ni menos aún tiene capacidad de obrar de ninguna clase, pero lo que establece el artículo 17 en comento deja entrever que no hay un acuerdo sobre la verdadera naturaleza del concebido en este país, pues por un lado el concebido por sí sólo tiene ya una personalidad temporal o condicional pendiente, pero por el otro lado, aun sin ser persona, se le reconoce capacidad jurídica condicional; una tercera posición es la que defiende la existencia de derechos reservados para el concebido, como sujeto indeterminado, o de derechos futuros o eventuales. En general, todos los derechos o las relaciones que se derivan de la interpretación de la doctrina y la normatividad venezolana son favorables para el concebido.

5.2. LA CATEGORÍA DE “PARTE” EN EL PROCESO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN Y LA DOCTRINA COLOMBIANA

De acuerdo con López (2013), para hablar de parte en el proceso, es necesario realizar un acercamiento a las condiciones mismas del proceso; de esta manera, según se establece en el artículo 53 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), “Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”. Según Árias (2013), “el C.G.P.

posibilita que sean parte dentro del proceso a los patrimonios autónomos y al concebido (*Nasciturus* o el que ha de nacer), para la defensa de sus derechos” (p. 53).

Ahora bien, si se establece que el proceso comienza cuando un sujeto de derecho presenta una pretensión en particular que puede ir dirigida a obtener efectos frente a otro, o con el único objetivo de cumplir determinados requisitos, tal y como ocurre en algunos procesos de la denominada jurisdicción voluntaria, “siempre quien formula la petición, que no es nada diverso a una demanda, será la parte demandante, y si la misma va encaminada en contra de otro sujeto de derecho, ésta será la parte demandada” (López, 2013, p. 72).

Agrega López (2013) que es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con acierto establece Satta (1971) en los siguientes términos:

...quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postula que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte (p. 86).

Según lo anterior, es destacable la complejidad que conlleva tratar de ubicar en el contexto del campo de una definición del concepto de parte, más si se procura a que ella sea completa y es por eso que las legislaciones procesales modernas, a diferencia de las anteriores, según apreciación hecha por Blanco (2013), tienen a no definir la parte, debido a que resulta difícil una completa precisión de dicho concepto.

Lo anterior resulta llamativo, en la medida en que el actual Código General del Proceso, así como ocurría con el hoy derogado Código de Procedimiento Civil, contienen una identificación tácita del concepto parte, el cual tiene un alcance diverso según el contexto especial en el cual se le utiliza, pues en algunos casos se le considera para significar cualquier sujeto de derecho que interviene dentro del proceso y en otros para abarcar tan solo a quienes se ubican como demandantes y demandados, situación que genera incertidumbre en la medida en que el intérprete del proceso debe ser especialmente cauteloso para no incurrir en equívocos.

En otras palabras, el Código General del Proceso sigue empleando la expresión “partes” en sentido amplio en algunos casos y en otros para predicarla exclusivamente del demandante y del demandado; ejemplos del primer evento son los artículos 42, numerales 2 y 4 y el art. 53, y del segundo el art. 82 núm. 2:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (.....) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga. (...)4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes

legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

De acuerdo con Couture (1981), “la carga procesal es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él” (p. 372).

Tomando el concepto de parte en sentido restringido se encuentra que máximo pueden existir dos partes, la demandante y la demandada, y que en algunos procesos de jurisdicción voluntaria tan solo existirá una, la demandante, porque, como de años atrás lo sostengo, resulta equivocado hablar de que en estos procesos no existen partes sino interesados, pues el único criterio actualmente válido, y no de manera absoluta por existir excepciones, para diferenciar un tipo de proceso del otro es el atinente a los efectos de la cosa juzgada, jamás la inexistencia de partes en el mismo, debido a que el concepto de parte es independiente de la presencia o no de controversia en el proceso.

No se es parte por el hecho de tener intereses contrapuestos a otra persona. Aun existiendo coincidencia de intereses y de voluntad es plenamente identificable y relevante la parte.

Es más, incluso en procesos de jurisdicción contenciosa puede suceder que únicamente exista parte demandante, como sucede, por ejemplo, si los cónyuges de común acuerdo presentan demanda para que se anule su matrimonio, basada en la existencia de causal insaneable, o

cuando todos los comuneros ante la imposibilidad de acuerdo para finiquitar la comunidad pero queriendo acabarla de igual manera elevan demanda.

Por excelencia es la demanda el acto procesal que determina la calidad de parte en sentido restringido, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige.

Sin embargo, las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo.

En otros términos, cuando luego de formulada la demanda se ordena la integración del litisconsorcio necesario, o interviene un litisconsorte facultativo o un cuasinecesario y es admitido, los litisconsortes no son “otras partes”, tampoco terceros, sino personas que vienen a ubicarse en una de las dos partes dentro del proceso, debido a que ingresan en la posición de demandantes o de demandados, o en ambas de ser el caso.

Todas las demás personas distintas de las mencionadas, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, serán “otras partes” y terceros.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, en sentido limitado, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden

estar integradas por un número plural de sujetos de derecho, porque la singularidad del concepto de parte no repugna con la posibilidad de que la integren pluralidad de sujetos de derecho.

Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas, encontramos el litisconsorcio facultativo y, cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de algunos de ellos al proceso, dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga.

5.3. PROBLEMAS QUE GENERA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FRENTE A LA REPRESENTACIÓN DE LOS CONCEBIDOS NATOS Y NO NATOS

Para hacer referencia a la capacidad de parte que tienen los concebidos para la defensa de sus derechos, según lo dispone el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 del mismo sobre la manera como los concebidos pueden comparecer en un proceso por medio de quienes ejerzan su representación; sin embargo el mismo artículo en comento establece que la representación se realizará si el sujeto ya ha nacido.

Lo anterior representa un problema, toda vez que si la persona ya ha nacido, entonces es una persona como tal, por lo que puede tener así un representante legal; por su parte, si la persona ya ha nacido no es lógico hablar de concebido, se habla de concebido cuando hay una mera expectativa de vida a la que se le deben de respetar sus derechos, y que así mismo se debe proteger e incluso puedes ser parte, pero si el artículo exige que la persona haya nacido entonces nos se está dando protección al concebido si no a la persona.

Entonces, ¿cómo podría darse su legitimización como parte de un proceso? Aquí es donde vale decir que el tratamiento del no nacido, o del concebido no nacido, o del *nasciturus*, no debe ser diferente al que se le otorga al nacido y, además, tal protección sólo debe extenderse a lo que le resulte favorable para éste, entendido el término favorable como “todo aquello que comporte

una adquisición de derechos, aunque ineludiblemente dicho derecho pueda conllevar una carga o gravamen” (De La Iglesia, 2011, p. 2219).

En este orden de ideas, al otorgársele tales tratamientos y protecciones al concebido no nato, entonces también podría comparecer, tal y como lo señala el artículo 54 del Código en comento, a través de sus representantes legales o, en su defecto, a través de un curador, guardador o apoderado, en procesos que tengan que ver con indemnizaciones por daño moral por la muerte de su padre o de un hermano, o con heredamiento o filiación o transmisión patrimonial, pensión, entre otros procesos, tal y como ocurre en España, según lo establecido por De La Iglesia (2011).

Así las cosas, para que los artículos 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012 hagan alusión expresa al concebido nonato, entonces deberían modificarse de la siguiente manera:

Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

3. El concebido, **nato y nonato**, para la defensa de sus derechos.

Artículo 54. Comparecencia al proceso.

Los concebidos, **natos y nonatos**, comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación ~~si ya hubiesen nacido~~.

El texto en negrilla sería lo que daría legitimidad al concebido nonato para hacer parte de un proceso, y la parte subrayada obedece a la parte que se debería suprimir de la norma por entrar en contradicción con la expresión “no nato”.

6. CONCLUSIONES

La Legislación sobre las personas, especialmente en el Código Civil, su implementación y cumplimiento ha sido estructurado desde el siglo XIX, limitando su evolución y adaptación a la realidad social; Sin embargo la Constitución de los mismos estados es mucho más reciente, tal vez esta condición se deba a la voluntad política de cada país; pues en muy pocos, se logro identificar un verdadero desarrollo legislativo en temas civiles. De este modo, la existencia de la persona es consagrada de diferentes maneras llevándonos a concluir que en la legislación colombiana es más clara y específica que en otros países.

Es una obligación estatal proteger y garantizar los derechos del no nacido o concebido, y es por ello que la legislación civil debe otorgarle toda la protección, no sólo desde el punto de vista penal (en defensa de su derecho a la vida), sino también desde otros ámbitos como el civil, el público y el administrativo. Aquí vale resaltar lo anteriormente descrito, y es que la legislación civil colombiana debe atender a las nuevas demandas del mundo moderno y es que los concebidos nonatos en cualquier proceso, sea de índole penal, administrativo, comercial, etc., deberían ser representados con todas las garantías del caso, así como se permite para el caso de los natos.

La teoría de la protección jurídica del concebido no nacido o del *nasciturus* que ha seguido tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, y la de muchos países, ha sido, en mayor medida, la de la situación de dependencia, la cual señala que no se le confiere al concebido no

nacido personalidad si ésta no se adquiere a través del nacimiento, es decir, hasta que no se produzca el alumbramiento para así poder otorgarle al nato todos los efectos jurídicos que le sean favorables. En este orden de ideas, la mencionada teoría de dependencia se caracteriza por dos condiciones: la primera, que el concebido debe nacer con los requisitos previstos en la codificación civil de cada país, y la segunda, que la protección jurídica únicamente se extiende a lo que pueda llegar a ser favorable.

BIBLIOGRAFÍA

Aliste S., J. (2007). De la legitimación del concebido no nacido y la adopción de medidas cautelares a su favor. *Justicia: revista de derecho procesal*, (1), 181-228.

Aliste S., J. (2011). *Tutela judicial efectiva del nasciturus en el proceso civil*. Barcelona: Atelier Libros.

Andorno, R. (2004). La dimensión biológica de la personalidad humana: el debate sobre el estatuto del embrión. *Cuadernos de bioética*, 15(53), 29-36.

Angarita, J. (1994). *Lecciones de Derecho Civil*. Bogotá: Temis.

Arango M., J. (1991). *Derecho civil: personas*. Bogotá: Editorial Universidad Nacional de Colombia.

Árias G., F. (2013). El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. *Revista Principia Iuris*, (19), 35-56.

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2010). *Código Civil de Bolivia*. Recuperado de <http://senado.gob.bo/etiquetas/código-civil>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Temis.

Bascuñán, A. (2004) La píldora del día después ante la jurisprudencia. *Estudios Públicos, Centro de Estudios Públicos*, 95, 43-89.

Cámara de Senadores. (2010). *Código Civil de la República Oriental del Uruguay*. Recuperado de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/uy/uy029es.pdf>

Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (2000). *Código Civil*. Recuperado de http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=220799

Congreso de la Nación Paraguaya. (1985). *Código Civil de Paraguay*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf

Congreso de la República Argentina. (2014). *Ley 26994, Código Civil y Comercial de la Nación*.
Recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.

Congreso de la República de Venezuela. (1982). *Código Civil*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Venezuela.pdf

Congreso Nacional de Chile. (2000). *Código Civil de Chile*. Recuperado de <http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20Civil.pdf>

Congreso Nacional de Ecuador. (2005). *Código Civil*. Quito: Comisión de Legislación y Codificación Oficio No. 0110-CLC-CN-05 del 10 de mayo del 2005.

Corral T., H. (2005). El concepto jurídico de persona y su relevancia para la protección del derecho a la vida. *Revista Ius et Praxis*, 11(1): 37-53.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-133*. Bogotá. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-223*. Bogotá. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C-355*. Bogotá. Magistrados Ponentes: Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

Couture, E. (1981). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.

De La Iglesia M., M. (2011). La protección del '*nasciturus*' y su proyección en la jurisprudencia civil actual. *Revista crítica de derecho inmobiliario*, (726), 2217-2226.

De Otto, I. (1987). *Derecho constitucional*. Madrid: Ariel Derecho.

De Verda y B., J. (2016). La protección jurídica del concebido en el derecho español. *Revista boliviana de derecho*, (22), 16-33.

Delgado S., V. (2007). El principio de la protección legal de la vida y la salud del *nasciturus* y la acción popular en el modelo de Andrés Bello. (Códigos civiles de Chile, Ecuador, El Salvador, Colombia, Panamá, Honduras y Nicaragua). *Revista de Derecho Privado*, (12-13), 95-108.

Figuerola G., R. (2007). Concepto de persona, titularidad del derecho a la vida y aborto. *Revista de Derecho*, 20(2), 95-130.

Hoyos C., I. (2000). *La persona y sus derechos: consideraciones bioético-jurídicas*. Bogotá: Temis.

Hung G., F. (2015). Apuntes sobre el reconocimiento filiatorio a favor del concebido no nacido en sede notarial. Especial referencia al Código de Familia de Nicaragua. *Revista IUS*, 9(36), 235-247.

López B., H. (2009). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: Dupré Editores.

López B., H. (2013). *Las partes en el Código General del Proceso*. Medellín: XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal.

Navas, P. (2013). *¿Cuándo empieza una vida humana según la ciencia?* Recuperado de <http://es.aleteia.org/2013/01/03/cuando-empieza-una-vida-humana-segun-la-ciencia/>

Ochoa G. O. (2006). *Derecho civil I: personas*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Ospina F., G., & Ospina A., E. (2005). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Bogotá: Temis.

Presidencia de la República de Panamá. (1984). *Código Civil de la República de Panamá*. Recuperado de http://www.organojudicial.gob.pa/condoj/wp-content/blogs.dir/condoj/CIVIL/codigo_civil.pdf

Presidencia de la República de Perú. (1984). *Código Civil de Perú*. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Bogotá: Temis.

Reale, G., & Antiseri, D. (1996). *Historia del pensamiento filosófico y científico, Tomo II*.
Barcelona: Ed. Herder.

Satta, S. (1971). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Europa-América.

Subrayado.com. (2017). *Las dos posiciones en el caso de la mujer a quien le prohíben abortar*.

Publicado el 24 de febrero de 2017 en Subrayado.com. Recuperado de
<http://www.subrayado.com.uy/Site/noticia/64585/las-dos-posiciones-en-el-caso-de-la-mujer-a-quien-le-prohiben-abortar>

Valencia Z., A., & Ortiz M., Á. (2006). *Derecho civil: Parte general y personas, Vol. I*. Bogotá:
Temis.

Zuluaga O., J. (2013). *Curso de derecho, civil general y personas*. Pereira: Fundación
Universitaria del Área Andina.

ANEXOS

Anexo A. Caso uruguayo sobre la protección y representación del concebido (Nota de prensa)

Las dos posiciones en el caso de la mujer a quien le prohíben abortar

24 FEB 2017 - 18:04 | Daniel Benavídez, abogado de la mujer, y Federico Arregui, abogado del hombre, presentan sus posturas sobre este inédito proceso judicial.

La mujer embarazada a quien se le impidió el aborto por vía judicial **presentó una apelación para que un Tribunal resuelva su situación.**

“La apelación se hizo en la semana 9 de gestación. Al día siguiente de conocida la sentencia. El miércoles ya se presentó la apelación”, aseguró Benavídez al programa La Tarde en Casa.

Daniel Benavídez es el abogado de la mujer que fue obligada por una jueza de Soriano a interrumpir su decisión de abortar.

ABOGADO DE LA MUJER. Tanto él como su clienta se sienten agraviados por la sentencia de la magistrada Pura Concepción Book “no compartimos las opiniones ideológicas, jurídicas, ni el sustento normativo que maneja la doctora”.

Benavídez dijo que su defendida está muy compungida y dolida “por todo lo que se le está haciendo pasar”.

Dada la entidad que ha tomado el asunto y considerando además que la mujer vive en una ciudad del interior y que su caso está en boca de todo el país, el abogado alerta que está muy compungida, y que requiere asistencia psicológica.

“Tiene conocimiento de que existe una normativa que la respalda, que se cumplió con los requisitos que la normativa solicitaba y ahora se está poniendo en tela de juicio todo esto. Una norma jurídica vigente se está poniendo en tela de juicio en un proceso judicial”, señaló.

Además Benavídez sostiene que su defendida cumplió con todos los pasos previstos en la normativa, y que la mutualista adjuntó los registros del protocolo que además estaban certificados notarialmente por los profesionales que estuvieron involucrados.

Sin embargo, la sentencia judicial considera que la información proporcionada por la mutualista no da cuenta del cumplimiento de todos los requisitos formales. Ante esto, el abogado dijo que “esa es una opinión respetable, no compartible, de esta técnica de Derecho”.

“Ella estaba convencida de su decisión, sigue convencida. Hizo todo lo pertinente. Estaba segura de ello (...) y ahora un tercero está mandando sobre sus decisiones” remarcó el jurista.

ABOGADO DEL HOMBRE. Federico Arregui es el abogado del hombre que interpuso el recurso judicial para que su expareja no pueda abortar, y dijo estar sorprendido por la repercusión que el caso tuvo en el país.

La argumentación de Arregui tiene dos vertientes principales.

En primer lugar, la consideración de que “la ley forma parte de un sistema normativo que tiene por arriba jerarquía en la Constitución de la República, que en el artículo 7 establece el reconocimiento a proteger en el goce del derecho a la vida, que es el fundamental”.

Luego las obligaciones internacionales asumidas por Uruguay al suscribir algunos pactos internacionales como el Pacto San José de Costa Rica (1985), que establece el derecho del “no nacido”, y la Convención Interamericana de los Derechos del Niño que en su preámbulo también habla del derecho del “no nacido” a ser protegido.

Estos pactos no establecen cuándo es el momento en que se comienza a ser “ser humano”, y Arregui sostiene que de esto se desprende que se es ser humano a partir de la concepción.

Federico Arregui además argumenta que su defendido está dispuesto a “criarlo solo”.

PLAZOS. Ya corren los plazos legales para que el hombre que pidió a la justicia interrumpir el proceso de aborto acceda al escrito de apelación. Son tres días hábiles y luego pasa al Tribunal de Apelaciones.

La defensa de la mujer espera que se cumplan los plazos de forma inmediata porque quedan dos semanas antes de cumplirse el plazo que fija la ley para abortar (12 semanas).

Fuente: <http://www.subrayado.com.uy/Site/noticia/64585/las-dos-posiciones-en-el-caso-de-la-mujer-a-quien-le-prohiben-abortar>